

58
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



El Matrimonio y la Necesidad de Acreditar el Estado Civil de los Contrayentes

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA IMELDA CANO HERNANDEZ

Asesor de Tesis
LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CONCEPTO DE ESTADO CIVIL.....	1
-------------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

1.1 ROMA.....	4
1.2 ESPAÑA.....	8
1.3 FRANCIA.....	14
1.4 MEXICO.....	19

CAPITULO II

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y SUS EFECTOS EN RELACION CON EL MATRIMONIO

2.1 EL ESTADO CIVIL.....	28
2.2 FUNDAMENTACION JURIDICA.....	36
2.3 EL MATRIMONIO.....	37
2.4 EL MATRIMONIO CIVIL Y EL ECLESIASTICO SUS REQUISITOS Y DIFERENCIAS.....	44

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO EN FRANCIA.

3.1 EL MATRIMONIO Y SU REGISTRO EN FRANCIA.....	88
---	----

CAPITULO IV

EL ARTICULO 98 FRACCION I Y 103 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 EFECTOS QUE GENERA LA AUSENCIA DEL	
--	--

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CASADO.....	113
4.2 ANALISIS A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	118
4.3 ESTUDIO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA ADOPTACION DEL MARI- MONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.....	122
4.4 ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTA DE ADI- CION A LOS ARTICULOS 98 FRACCION I Y 103 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO CI- VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	131
ANEXOS.....	132
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	145

INTRODUCCION

La sociedad contemporánea, requiere que sus instituciones se encuentren debidamente tuteladas por el derecho; de ellas la más importante por su influencia en el desarrollo y estabilidad de la propia sociedad lo es EL MATRIMONIO, en virtud que la familia se encuentra expuesta a su disgregación al no existir una reglamentación jurídica que la proteja desde la celebración del mismo.

Cuando afirmamos que se requiere que la sociedad contemporánea tenga una codificación que proteja a la familia desde su nacimiento, es porque no existe precepto alguno que proporcione el procedimiento para llevar no sólo el control del estado civil de las personas, sino además la forma en que aquellos que pretenden contraer nupcias pudiesen acreditar su estado civil de manera fehaciente, encaminado dicho control no sólo en el ámbito administrativo, sino en el ámbito jurídico a evitar la nulidad del matrimonio, que hubiese sido contraído en contravención del artículo 156 fracción X del Código Civil vigente, porque los efectos de la referida nulidad de matrimonio recaen sobre la familia con la disolución que no solo afecta a las personas que contrajeron un acto viciado de nulidad, sino que repercute en los hijos y desde luego en contra de la propia sociedad, creando una gran inestabilidad si partimos del principio de que las causas que frecuentemente pueden ser esgrimidas para solicitar la nulidad de un matrimonio lo es precisamente el celebrado en contravención a lo dispuesto en el precepto antes citado.

Atento a lo esbozado en párrafos anteriores éste trabajo se encuentra encaminado primero a demostrar la importancia, que en

cierra la necesidad de comprobar el ESTADO CIVIL, de las personas para los efectos de contraer Matrimonio Civil, y segundo se hara un análisis minucioso de los procedimientos realizados por los diferentes Paises y Estados tendientes a la comprobación del Estado civil de las personas, evitando desde luego la celebración de matrimonios, que pudiesen declararse nulos de pleno derecho, provocando la disolución del mismo y la disgregación de la familia, nucleo motor de la organización y vigencia de la sociedad.

Algunos paises, han legislado respecto a la acreditación del estado civil de las personas, estableciendo dentro de sus Códificaciones preceptos que fijan los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, al respecto, la investigación se remitira a la fuente más directa como lo es la codificación de dichos paises, siendo en especial la legislación Civil francesa, esto es en cuanto al derecho comparado, por lo que respecta a la legislación mexicana se revisaran los Estados de la República mexicana que han incorporado dentro de su legislación el requisito de la comprobación plena del estado Civil de las personas que pretenden contraer matrimonio civil, dentro de un procedimiento que hace viable acreditar mediante los atestados del registro civil, el verdadero estado civil de las personas que pretenden contraer nupcias, asimismo se investigaran los procedimientos empleados, incluso por la Iglesia quien lleva un control anterior a la celebración del sacramento, tendiente a acreditar la existencia o no de impedimentos para contraer matrimonio religioso.

El presente trabajo lleva como finalidad demostrar que existe la necesidad de llevar un control mas veras que permita demostrar el estado civil de las personas, que pretendan contraer ma

rimonio civil, y que exista un procedimiento que ayude a acreditar el mismo. Pero para ello es necesario realizar reformas al Código Civil para el Distrito Federal, actualizandolo a la época, protegiendo a la familia y como consecuencia lógica a la sociedad, al llevar un control de los actos que afectan el estado civil de las personas no sólo que habitan en el Distrito Federal, sino en todo el país.

EL ESTADO CIVIL

CONCEPTO

El Registro del Estado Civil, es de suma importancia en el universo del Derecho, ya que sirve para dar a conocer el estado civil que guarda el ser humano en relación con la familia. En la actualidad se haya regulado por normas de orden público vinculadas a la administración de la Justicia, bajo la protección de una Institución a la que todos pueden acudir a solicitar testimonio de las actas que en ella se encuentran, conocida con el nombre de "REGISTRO CIVIL", su labor consiste en tener registrados los datos auténticos del estado civil de los mexicanos.

El Registro Civil lo define JOSE CASTAN, "Como el conjunto de libros o la oficina pública donde se hacen constar auténticamente los datos relativos al estado civil de las personas." (1)

Para JOSE PERE RALUY, es "la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado..." (2)

ARTURO PUENTE, afirma que " El Registro Civil es una ins

(1) CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FLORAL. España. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1960, p. 344

(2) PERE RALUY, JOSE. DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. España. Editorial Aguilar, S.A., 1962, p. 40

titución creada para comprobar el estado civil y capacidad de las personas físicas y para controlar, de un modo auténtico, es decir, con veracidad que no admite dudas, todos los datos relativos a dicho estado y capacidad." (3)

Por su parte MANUEL GARCIA AMIGO, dice que "significa en su conjunto, una institución jurídica cuyo objeto es hacer constatar los hechos relativos a la personalidad civil que inciden en la capacidad de las personas físicas: implica una organización administrativa que realiza un servicio público, servido precisamente por funcionarios estatales." (4)

El Licenciado FERNANDO ORTEGA, establece que " el Registro Civil es una oficina dependiente del Poder Ejecutivo en la que se autorizan las actas del estado civil, y se extienden las actas relativas al nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio..." (5)

RAFAEL DE PINA, apunta " el registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado esta llamado a dar satisfacción." (6)

-
- (3) PUENTE Y FLORES, ARTURO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Banca y Comercio, S.A., 1978, vigesima sexta edición, p. 70
- (4) GARCIA AMIGO, MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. España. Edit. Revista de Derecho Privada. 1979, p. 562
- (5) ORTEGA, FERNANDO. NOCIONES GENERALES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. J. Garudi, 1944, p. 77
- (6) DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Edit. Porrúa, S.A. 1982, p. 231

Desprendiéndose de las anteriores definiciones, que los autores coinciden en que el Registro Civil, es una oficina pública encargada de hacer constar de modo auténtico, todos los actos del estado civil de las personas, así como los hechos que lo afecten o modifiquen y expide las actas de nacimiento de hijos, adopción, etc. también procede a realizar las anotaciones marginales, por ejemplo, las de divorcio en el acta de matrimonio.

Nos adherimos a la definición del autor ARTURO FUENTE por ser la que abarca todos los aspectos de la labor del Registro Civil a la cual se le puede agregar, que todas las personas sin importar su condición social pueden solicitar testimonio de las actas que levante cada Juzgado del Registro Civil, situado en el perímetro de las delegaciones del Distrito Federal.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

- I.1 ROMA
- I.2 ESPAÑA
- I.3 FRANCIA
- I.4 MEXICO.

ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

I.I. ROMA

Siendo Roma la cuna del derecho y fuente de inspiración de algunas naciones, partiremos de aquella para encontrar el antecedente más remoto del registro del estado civil.

No obstante señala JOSE CASTAN TOBEÑAS, que el "Registro Civil es una institución de origen moderno no la encontramos en el derecho romano, a pesar de que hayan querido ver gemenes de ella en los registros organizados por Servio Tulio..." (7)

Los registros encontrados en Roma no fueron considerados como antecedente del Registro del Estado Civil actual por no encontrarse en forma detallada los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Pero cabe hacer mención que algunos autores consideraron como vestigio del estado civil el censo realizado por Servio Tulio, opinión a la cual se adhiere JOSE PERE RALUY, afirmando que " Durante mucho tiempo se ha visto que el censo organizado por SERVIO TULIO, el único precedente romano del Registro Civil..." (8)

Entre otros aspectos que se podrían tomar en consideración aparte de los censos de Servio Tulio, como afirma FRANCISCO LU

(7) CASTAN TOBEÑAS, JOSE.
Ob. Cit. p.345

(8) PERE RALUY, JOSE. DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. España.
Edit. Aguilar, S.A. 1962, p. 29

CES GIL, "... En Roma el precedente más antiguo es el 'Álbum del gobernador provincial', que MARCO AURELIO impuso con carácter obligatorio. (9)

El Per Censum que fue realizado por Servio Tulio cada cinco años, dividió al territorio en cuatro regiones o tribus obligando a cada jefe de familia a inscribir su tribu, con el nombre de su mujer e hijos y el importe de su fortuna y esclavos a su cargo. Quién omitía inscribirse en él era castigado con la esclavitud y le confiscaban sus bienes. Desprendiéndose que éste se realizaba más bien con fines políticos y de estadística para conocer la riqueza y número de personas que componían la gens y no para proporcionar el estado civil de los romanos al respecto afirma JOSE IGNACIO MORALES, que "... se inscribían en el sólo los caput, con todas sus propiedades que era para los hombres libres, participar en los cargos públicos, con todos los derechos que el derecho civil otorgaba..." (10)

En Roma para que los sujetos gozaran de capacidad civil y adquiririeran derechos civiles deberían ser libres, perteneciera una familia, ser sui juris y tener bajo su poder otras personas. No todos gozaban de la capacidad civil pues existía la esclavitud no obstante, se permitió a los dueños de esclavos inscribirlos en las tablas censales, con este hecho se les consideraba libres siendo una forma solemne para dejar la esclavitud, aunque este medio era defectuoso porque sólo cada cinco años se realizaba.

Afirma JOSE PERE RALUY, "... que, dada la complejidad al

(9) LUCES GIL, FRANCISCO. DERECHO REGISTRAL CIVIL. España. Bosch casa Editorial, S.A., 1980, 2a. edición actualizada, p. 8

(10) MORALES, JOSE IGNACIO. DERECHO ROMANO. México. Edit. Trillas, 1987, p. 162

canzada por la vida jurídica de Roma singularmente a partir de las Guerras Pónicas, se sintiera la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado civil." (11)

De lo anterior se desprende que en Roma, no se le dió importancia al estado civil que es una figura jurídica reciente que desde la antigüedad la Iglesia fue la que se encargó de elaborar una especie de registro de nacimientos y matrimonios que realizaban en el aerarum del templo de saturno en Roma.

Por lo que respecta al matrimonio se solía probar después de consumado, con la declaración directa de los cónyuges ante el defensor de la Iglesia en presencia de tres o cuatro testigos.

Al respecto afirma el maestro LEMUS GARCIA, " La autoridad romana no tenía ninguna intervención en el matrimonio, lo que hacía que se careciese de una prueba indubitable para su comprobación. Esta falta de prueba se suplía mediante las tabulae nuptiales especie de actas inscritas, que en ocasiones, se hacían redactar, o bien por medio de testimonio.

En efecto, la novela 74 dada por Justiniano, estableció que los integrantes de la clase de los ' ilustres ' al celebrar matrimonio debían redactar los instrumentos dotalia relativos a la dote; y quienes formaban la clase media, al efectuar su matrimonio, deberían rendir declaraciones ante el defensor ecclesiae y tres clérigos, los cuales junto con los desposados debían formar un acta que se redactaba y depositaba en los archivos, la novela 117

(11) PERE RALUY, JOSE.
Ob. Cit. p. 20

de Justiniano abrogó las formalidades relativas a la clase me
dia." (12)

De todo lo expresado nos damos cuenta que en Roma no existió una Institución encargada de llevar el estado civil de las per
sonas por haber tres tipos de estado (Status libertatis, status civitatis y status familiae) y por existir la esclavitud era imposible que se tuviera un estado definido. Por lo que en el de
recho romano en concreto no se encuentra antecedente del regis
tro civil menos aún una institución encargada exclusivamente en vigilar y efectuar esa función.

Fue después de las guerras púnicas, cuando se sintió realmente
te la necesidad de crear instrumentos más perfectos para conocer el estado civil de los romanos.

Cabe mencionar que desde un principio fue la Iglesia romana la que se ocupó de llevar el registro de bautismos y matrimonios y no el estado romano.

(12) LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO PERSONAS BIENES Y SU CESIONES. México. Edit. Limsa, 1964, p. 86

I.2

ESPAÑA

En España, el Registro del Estado Civil tuvo su origen en la Iglesia está era la encargada de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Por lo que se sintió la necesidad de estudiar la manera de incorporar esa función al Ayuntamiento surgiendo una lucha continúa entre el poder secular y eclesiástico de adjudicarse esa actividad en forma definitiva.

Nos ilustra FRANCISCO LUCES GIL, diciendo que en " España, puede afirmarse que hasta la post-guerra no se realizaron verdaderos estudios sobre la materia. Las aportaciones más importantes a la elaboración del concepto de estado civil se deben a COSSIO, FEDERICO DE CASTRO y PERE RALUY..." (13)

Con el Decreto del 24 de enero de 1841, se intentó crear el Registro Civil, encomendando a los Secretarios del Ayuntamiento en los municipios, que no excedían de 500 habitantes, la tarea de llevar libros impresos y seccionados en los que se inscribirían los matrimonios autorizados por los párrocos. No teniendo el auge esperado esta labor y mediante la orden del 24 de mayo de 1845, nuevamente se incorpora a las parroquias la función de controlar, lo relacionado a registros de nacimiento y matrimonios, obligando a los sacerdotes a remitir copia de todas las inscripciones efectuadas al Ayuntamiento.

Siendo España en la antigüedad un país inminentemente cató

(13) LUCES GIL, FRANCISCO.
Ob. Cit., p. 3

lico, ésto ocasiono que estuviera en manos de la Iglesia el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los españoles. Y aunque hubo varios intentos de quitarle esa actividad al Clero fracasaron, pues ni aún el propio GARCIA GOLLENA, que era enemigo de las anotaciones realizadas por los Curas se atrevió a secularizar el Registro Civil en su proyecto de Código Civil, comentando al respecto JOSE PERE RALUY, "... se dedicaban al Registro del 'estado civil' 44 artículos, en los que se establecía la ordenación siguiente:

El Registro de hallaba a cargo de los curas, párrocos, que lo llevarían por duplicado en tres libros: nacimiento, matrimonio y defunciones, en el primero de los cuales había de anotarse; la legitimación e inscribirse el reconocimiento, únicos hechos del estado civil, los cinco indicados, accesibles al registro. Los Alcaldes y Jueces asumían funciones de control del registro los asientos debían ser firmados por los comparecientes y dos testigos. La declaración de nacimiento y bautismo del niño se manifestaría dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas al nacimiento, respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio no se debía hacer mención..." (14)

Entre los intentos y estudios, para organizar el Registro Civil español figuran: el orden secular, el sistema municipal y sistema judicial, aceptandose este último para estar a cargo de Jueces Municipales y Funcionarios ordinarios que su actividad es incribir los actos de las personas de su jurisdicción, posteriormente en el año de 1869, con la creación de la

(14) PERE RALUY, JOSE.
Ob. Cit., p. 38

Carta Magna de los españoles, se declaró que la adquisición y ejercicio de los derechos civiles y públicos eran independientes de la religión que se profesara, lo que dio origen a crear una ley, conocida con el nombre de "LEY DEL REGISTRO CIVIL" que vino a establecer en su artículo primero que se registrarían todos los actos que modificarán el estado civil, de las personas siendo estos el nacimiento, matrimonio, defunción, naturalización, sentencia de divorcio, nulidad de matrimonio, ejecutorias que dispongan la ratificación de un acto ya inscrito y que según el caso tendrían que ser anotados al margen del acta de nacimiento.

Comenta FRANCISCO LUCES GIL, actualmente en España el "Registro Civil, está dividido, en cuatro secciones en las que se distribuyen determinados hechos afectantes al estado civil, con arreglo a un criterio territorial (nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales). Estos hechos que habrán folio registral independientemente se inscriben en el registro Civil, del lugar donde acaecen, independientemente de cual sea el domicilio de las personas..." (15)

El estado civil se inscribe en libros impresos y vigila e inspecciona el buen funcionamiento de las dependencias el Ministerio de Justicia.

Desde el año de 1870, se estableció en el artículo 60 de la Ley del Registro Civil, que se anotaran al margen del registro de nacimiento todos los actos de interés de los españoles o bien

(15) LUCES GIL, FRANCISCO.

Idem. p. 34

todos aquellos que modifiquen su estado civil.

Una vez que las funciones de registraci3n del estado civil pasaron a manos del Estado, se estableci3 que las inscripciones expresaran: lugar, d \acute a, mes, a \acute o, nombres y apellidos de los encargados del Registro Civil y del Secretario, as \acute como los nombres apellidos, profesiones, edad y domicilio de los testigos que fueran claras y no presentaran raspaduras o enmendaduras, cualquier tipo de correcciones s3lo la autorizarian el Juez y el Secretario responsable ante la Direcci3n General del Ramo. Las omisiones y equivocaciones podrian ser salvadas por quien hubiera elaborado la anotaci3n al momento de hacer la correcci3n de su propio pu \acute o y letra.

FRANCISCO LUCES GIL, argumenta en cuesti3n al registro civil "En Espa \tilde na se ha seguido un sistema intermedio ya que hay Registros Delegados o incompletos en los peque \tilde os municipios, y registros principales a cargo de Jueces de Distrito, en los centros comarcales y en las ciudades m \acute s importantes, as \acute como tambi3n un Registro Civil Central..." (16)

Debido a la posici3n intermedia de los espa \tilde oles en cuanto al registro Civil cuentan con dos n \acute meros de folio: El primero es personal, en el se hacen constar todos los hechos que afectan su estado civil en un s3lo libro. El segundo es el folio registral (o conocido como sistema real) en donde los hechos que son objeto de inscripci3n se registran en forma independiente en libros y folios distintos, que se encuentran agrupados en

(16) LUCES GIL, FRANCISCO.
Loc. Cit. p. 34

secciones.

INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

En España desde un principio la Iglesia Católica tuvo en su poder la celebración y el registro de los matrimonios pero a la caída del reino de Isabel de Borbon, pasa esta actividad a una Institución o Servicio Administrativo.

En 1889 en el Código Civil Español, se reconocen dos formas de poder celebrar matrimonio la primera podía ser en la vía canónica que sólo efectuarían quienes profesaran la religión católica bajo las solemnidades y ritos establecidos por la Iglesia, la segunda el civil que se llevaría a cabo ante los encargados del Registro Civil conforme a los requisitos establecidos por el artículo 42 del ordenamiento citado siempre y cuando los contrayentes no profesaran la religión católica.

El 9 de diciembre de 1931, se reformó la Constitución en España que rigió durante la segunda República y se implanto como obligatorio el matrimonio civil originando una serie de desacuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español porque ambos trataban de adjudicarse en forma definitiva los registros de matrimonio. El 27 de Agosto de 1953, celebraron un concordato secreto del cual no se obtuvo ninguna solución, por lo que tomando la iniciativa los legisladores nombraron una comisión para empezar a elaborar un proyecto de reglamento que permitiera organizar y regular lo referente a las inscripciones matrimoniales terminando lo el 8 de julio de 1957 y entrando en vigor hasta enero de 1959 en él se consideró obligatorio el registro del matrimonio.

Tanto el matrimonio civil como el canónico producen los mismos efectos y consecuencias jurídicas, siempre y cuando el segundo se inscriba en el registro civil, al respecto argumenta MANUEL GARCIA AMIGO, " la inscripción se practicara para el canónico, mediante la presencia del encargado del Registro Civil, en el acto de la celebración a petición de cualquier interesado; mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o la certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. Para el civil, la inscripción se practicara en virtud del acta levantada, que será la propia inscripción, en el momento de su celebración, o por virtud de expediente en cualquier caso artículos 73 U.R.C. y 248 a 253 R.R.C...." (17)

Además se estableció que toda anotación fuera inscrita directamente en los libros de registro y posteriormente se archivarán en el Registro Central, también se permitió hacer anotaciones al margen de los registros de matrimonio en caso de separación, disolución o cambio de naturaleza de un matrimonio estas se hacen con la presunción de garantizar con exactitud todos los actos que modifican el estado matrimonial, al igual que en nuestro sistema se procede a la anotación en el acta de matrimonio.

Concluyendo podemos decir que en España, el Registro del estado civil es obligatorio, se caracteriza por ser personalísimo intransferible, excluido del comercio, no puede comprometer ni ser medio de prueba de otra persona, sino es el interesado. Hay legitimidad y autenticidad en los actos asentados. La función de

(17) GARCIA AMIGO, MANUEL.
Ob. Cit., p. 573

inscripción del estado civil se encuentra en manos de una Insti
tución cuyos asientos son públicos toda persona puede acudir a
solicitar la expedición de una copia certificada.

Los registros de nacimiento son objeto de anotaciones mar
ginales se permite localizar en ellos los actos que alteren o mo
difiquen el estado civil de los españoles. Y el matrimonio Canó
nico surte los mismos efectos que el civil si la Iglesia remite
copia del acta sacramental al encargado del Registro Civil de su
jurisdicción para la anotación en el libro correspondiente, o bien
con la simple asistencia de ellos a la hora fijada por el sacer
dote para la celebración del sacramento.

I.3 FRANCIA

En Francia durante la edad media no existió Institución algu
na encargada de llevar el registro del estado civil de las perso
nas, cuando se quería probar algún hecho relacionado a nacimien
tos, matrimonios y defunciones se recurría a los testigos y sim
ples presunciones.

Fue realmente la Iglesia Católica la que se preocupó en lle
var un registro de bautismos de los recién nacidos. Y en el año
1539 con la Ordenanza de Villers-Catterets, se buscó la forma de
reglamentar que todos los bautizados debían ser inscritos en li
bros debiendo contener el lugar y hora de nacimiento, para poder
probar el alumbramiento y la edad del recién nacido. Para evitar
todo tipo de errores recurrían a la asesoría y revisión de sus
registros ante un notario.

A mediados del siglo XIV el Clero se dió cuenta que en la celebración de matrimonios obtenían buenos ingresos por medio de las limosnas que solían dar los feligréses por este tipo de sacramento, entonces consideraron conveniente formar un registro sobre matrimonios. Y en el año de 1563 el Concilio Ecuménico de Trento obligó a todos los párrocos a registrar en libros los bautismos, matrimonios y defunciones.

Con la Ordenanza de Blois en el año 1539, se dió más fuerza a los registros del Clero y se prohibió a los Jueces aceptar pruebas del estado civil que no provinieran de documentos expedidos exclusivamente por Sacerdotes o Vicarios a ellos también se les ordenó que cada año depositaran sus registros en la escribanía de la Justicia Real.

Al Rey Luis XIV, le preocuparon los choques y adversidad tan frecuente entre protestantes y clero, tomando riendas sobre el asunto el 28 de noviembre de 1787 publicó un edicto creando un registro parcial para los protestantes.

En el siglo XVIII con la revolución francesa se logró secularizar el estado civil. a consecuencia de la adversidad de religiones existentes que fue lo que inspiró a los revolucionarios, crear leyes que con ansiedad pedía el pueblo francés se llevó a cabo una asamblea constituyente para tratar lo relacionado a la legislación Civil sobre el estado de las personas.

La Constitución francesa promulgada el 3 de septiembre de 1791 secularizó el registro del estado civil, consideró al matrimonio como contrato civil concede al poder legislativo la facultad de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, esta

bleciendo que era obligación de los Oficiales Públicos redactar las actas.

En el año 1792, se confirió a los municipios la actividad de registrar el estado civil, se les dió a conocer la forma de como llevar los registros y bajo que lineamientos se efectuaría la redacción de las actas y dónde tendrían que ser depositadas.

El Código de Napoleón Bonaparte, del año de 1804 estableció de manera determinante la secularización del registro del estado civil consideró obligatorio registrar todos los actos que afectaran el estado civil de los franceses estando en manos exclusivamente esa función de los oficiales quienes participarían en la redacción de las actas como simples escribanos dentro de la jurisdicción del municipio a que pertenecían y en el acta de nacimiento serían inscritos al margen todas las modificaciones del estado civil de una persona.

FORMA DE LLEVAR LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Se estableció que cada municipio tendría la facultad de registrar y redactar las partidas de nacimiento, matrimonio y de función anotar al margen de la primera, todos los actos que modificaran el estado civil de una persona y asegurarse de hacer los registros por duplicado, cuidar la conservación de ellos y en las inscripciones no dejar espacios en blanco llevar un número de orden y elaborarse en papel timbrado cuyo gasto correría a cargo de municipio, al finalizar el año declarar cerrado el registro, procediéndose a archivar un libro en la alcaldía y el duplicado enviarlo a la escribanía del Tribunal de Primera Instancia para ser inspeccionado por el Procurador de la República,

quién al llegar a sus manos levantará acta sumaria señalando los defectos o infracciones cometidas por el Oficial del estado civil, en caso de encontrar algún ilícito debe imponer multa al Oficial responsable.

Se consideran públicos los Registros del Estado Civil, en virtud de que todo individuo con interés de informarse del estado civil de otra persona puede solicitar copia certificada de los registros, pero cabe mencionar que únicamente se expide un extracto de la partida de nacimiento que contiene los datos más importantes como son: Lugar, Hora, Día y Año del nacimiento, Sexo, Nombres, Apellidos, Profesión y Domicilio de los padres para evitar dar a conocer el reconocimiento o legitimidad de los hijos o saber si los padres eran casados. Esas certificaciones proporcionadas a los solicitantes tienen efectos y alcance absoluto.

Ahora bien la copia de la partida de nacimiento completa pueden obtenerla únicamente el Procurador de la República, los parientes, ascendientes y descendientes, el tutor o el representante legal siempre y cuando justifiquen su necesidad presentando una demanda de autorización ante el Juez de Paz de la Alcaldía en que fue inscrita.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA REDACCION DE LAS ACTAS

En la redacción de las actas intervienen en la capital francesa los Oficiales del Registro Civil y en los municipios son los Alcaldes que a su vez pueden ser sustituidos por un Alcalde adjunto o un consejal. Es necesaria la presencia de los testigos en las actas de nacimiento y matrimonio en ésta última juega un papel importante por ser ellos quienes certifican la iden

tividad de las partes.

ANOTACIONES MARGINALES

Las anotaciones marginales en Francia, exclusivamente se realizan en el acta de nacimiento ésta es considerada como el eje de toda información motivo por el cual los encargados del registro del estado civil, tienen especial cuidado en anotar al margin de esta:

- 1.- Las Sentencias que modifican un acta anterior.
- 2.- Celebración de matrimonio (que tienen como finalidad evitar la bigamia) y
- 3.- Sentencia de Divorcio.

El Registro del Estado Civil, es público los franceses tienen acceso a él pueden solicitar copia certificada de los asientos existentes, es por eso que se tomó la precaución de expedir únicamente un extracto y la partida completa pueden obtenerla la autoridad y la persona que la ley le otorga ese derecho, porque los datos contenidos en ella son confidenciales y personales tal es el caso de la legitimidad, adopción etc. y para evitar dar a conocer la situación real de una persona únicamente se proporcionan los extractos.

Desde el año de 1897, se estableció que las anotaciones se hicieran de oficio y no a petición de parte para poder tener en ellas toda la información del cambio del estado civil, abundaremos más sobre este tema en el capítulo III, cuando veamos el Registro del matrimonio en Francia.

I.4 MEXICO

No podemos hablar únicamente del estado civil sin hacer alusión a la institución encargada de llevar todo lo relativo al mismo, por lo que diremos que en nuestro país la Dependencia que lleva el registro de actas y todo lo concerniente al estado civil de las personas es conocida con el nombre de REGISTRO CIVIL, al respecto señala el profesor FERNANDO ORTEGA, que "... es una oficina dependiente del Poder Ejecutivo en el que se autorizan las actas del estado civil y se extienden las actas relativas a nacimientos, adopción, matrimonio..." (18)

RAFAEL DE PINA, argumenta que el Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendental entre todos los que el estado está llamado a dar satisfacción." (19)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Ahora bien por lo que toca a nuestro país la Iglesia Católica por muchos años acostumbro, llevar en sus archivos un registro de bautismos y matrimonios, esta actividad data de la antigüedad.

El Estado por muchos años no se preocupó de registrar los nacimientos o matrimonios ni los actos que modificaran o extinguirían el estado civil de las personas. Sino hasta épocas recientes anteriormente cuando se tenía la necesidad de acreditar un na

(18) ORTEGA, FERNANDO.

Ob. Cit., p. 77

(19) DE PINA, RAFAEL.

Ob. Cit., p. 231

cimiento se recurría a los padrinos de bautismo para que testificaran la fecha del nacimiento del niño en presencia del sacerdote a consecuencia de ello la iglesia adquirió como hábito la de inscribir esas declaraciones en sus libros parroquiales de signando uno para bautizos y otro para matrimonios, posteriormente se utilizó otro para las defunciones, adquiriendo un poder y dominio completo con esa actividad. Al darse cuenta el Estado de la utilidad de los registros de los párrocos y la necesidad de conocer con exactitud la fecha de nacimiento de las personas y ser considerado un medio de prueba a futuro, esto dio lugar a una lucha política entre el poder secular y el eclesiástico para adquirir en forma definitiva el control de dichos registros.

Hasta el 9 de Agosto de 1855, en que fue derrocada la dictadura de Antonio López de Santa Anna, triunfó con ello el plan de Ayutla, que posteriormente lo reformaron en el Puerto de Acapulco el 4 de Octubre de ese mismo año, designando como presidente interino de la República Mexicana, al General JUAN ALVAREZ, quien al protestar su cargo nombró su gabinete de la siguiente manera:

MELCHOR OCAMPO	Ministro de Relaciones
BENITO JUAREZ	En Justicia de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.
GUILLELMO PRIETO	En Hacienda
IGNACIO COMONFORT	En Guerra
J. MIGUEL ARRIOLA	En Fomento

Y el 22 de noviembre de 1855 el Presidente DON JUAN ALVAREZ firmó la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, elaborada

por el ilustre Dón BENITO JUAREZ, mejor conocida como " LEY JUAREZ" al respecto JORGE MARIO MAGALLON, hace alusión al artículo de de la Ley Juárezista:

ART. 42.- Se suprimen los Tribunales Especiales con excepción de los Eclesiásticos y militares. Los Tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero mientras que expide una ley que arregle este punto los Tribunales Militares, cesarán también de conocer los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo. Son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas." (20)

Con la Ley arriba mencionada se logró quitar del fuero eclesiástico todas aquellas actividades que correspondían a la rama civil.

Durante la administración de Dón Juan Alvarez, surgieron obstáculos y fuertes combates en contra de él tendientes a obligarlo a renunciar a la presidencia, y el 11 de diciembre de 1855, se nombró presidente sustituto a IGNACIO COMONFORT, que durante su gobierno expidió la Ley para la desamortización de fincas

rústicas y Urbanas que pertenecian al Clero, impidiendole en forma determinante tener capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces.

La Ley Juárez y la Ley Lerdo, fueron el marco de referencia para surgir en nuestro país la primera Ley sobre el registro Civil que fue expedida el 27 de enero de 1857 por COMONFORT comenta JORGE MARIO MAGALLON, a continuación los puntos más sobresalientes:

ARTICULO 1° Se establece en toda la República el Registro del estado civil.

ARTICULO 2° Todos los habitantes de la República estan obligados a inscribirse en el Registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficinistas.

ARTICULO 8° Los registros del estado civil estaran a cargo de los prefectos u subprefectos con sujeción a los gobernadores.

ARTICULO 9° No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia, se llevarán en los pueblos donde esta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

ARTICULO 12° Los actos del estado civil son:

- 1.- El nacimiento
- 2.- El matrimonio
- 3.- La adopción y arrogación

- 4.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.
- 5.- La muerte.

ARTICULO 13º Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificación, y otros cinco en que se extracten aquellos, a fin de prevenir así cualquier extravío en materia de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos a los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además, otros libros que contengan el padrón general y otro para la población flotante." (21)

A pesar de las buenas intenciones y la excelente estructura de la ley anterior para la celebración del Registro Civil, no entró en vigor a causa del manifiesto aceptado públicamente por Comonfort al "Plan de Tacubaya", que fue un golpe de Estado del propio Presidente a la Constitución, dando el motivo suficiente para considerarlo fuera de la Ley. Y siguiendo los preceptos de la propia Carta Magna se procederla a su destitución como Presidente de la República Mexicana, debiendo ocupar el cargo de Primer Mandatario de la Nación BENITO JUAREZ, y el 7 de Julio de 1859 en su primer informe rendido en la ciudad de Veracruz, hizo alusión a la necesidad de crear un Registro Civil y separar del Clero la función que tan en exclusiva ejerció por muchos años. Y el 31 de diciembre de 1861, se publicó la Ley de la ciudad de México, estableciendo que la Iglesia ya no

(21) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.
Ob. Cit., T. II, p. 130

se encargaría de llevar el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimiento, datos que servían en la práctica para determinar el estado civil de las personas.

Argumenta JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, se estableció en la Ley Juárez, de manera precisa la forma y funcionamiento del registro civil, considerando en su artículo 4.- " Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: 1) Las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento arrogación; 2) Actas de matrimonio; 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, en el otro se irán haciendo las copias del mismo." (22)

Con Juárez cesó por completo la intervención de la Iglesia para conocer del registro de las personas y por primera vez el Estado interviene en esta actividad en forma definitiva, se crea una Institución para llevar exclusivamente esa actividad y se otorga a los estados plena autonomía para llevar los registros.

También durante el Imperio de Maximiliano, se observó la promulgación de una Ley del Registro Civil, estableciendo una oficina encargada de hacer constar todo lo concerniente al estado civil. Se fijó la edad de 18 años para poder contraer matrimonio, siendo de carácter indispensable de los pretendientes presentar el acta de nacimiento de cada uno de ellos para poder celebrar el contrato.

(22) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO,
Ob. Cit., T. II, p. 132

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870, trajo como consecuencia que se derogara la Ley promulgada por BENITO JUAREZ, incorporandose a éste Código la organización y efectos del Registro Civil, así como la justificación y validez de las actas expedidas, por esa Institución además se implantó llevar 4 libros para asentar las actas del estado civil y denominó a las personas encargadas de hacer las inscripciones, Jueces del Registro Civil, por tener funciones jurisdiccionales respecto de los impedimentos de los matrimonios.

CODIGO CIVIL DE 1884

No se le hizo ninguna modificación al Código Civil de 1884 observó las mismas disposiciones que el de 1870 y se continuó llevando 4 libros para asentar las actas del estado civil.

CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928, vino a derogar las disposiciones de los Códigos de 1870 y 1884, y se estableció que el registro civil deberla constar de 7 libros para la inscripción de actas relativas al nacimiento y reconocimiento de hijos, adopción matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte y presunción de muerte además se optó por cambiar la denominación de los funcionarios que estarían a cargo del Registro Civil. El Código de 1870 los llamó Jueces del Registro Civil y éste los designó Oficiales del Registro Civil, por no considerar que realizaran actos concernientes a un Juez, como lo hacían con anterioridad y de acuerdo a las facultades, designadas por la Ley expedida

por el licenciado Benito Juárez.

Rigieron por mucho tiempo, las disposiciones establecidas por los Códigos de 1870 y 1928 en cuestión al Registro Civil siendo modificados por medio de decretos publicados en los diarios Oficiales de la Federación de: 17 de enero de 1970, 23 de marzo de 1971 13 de mayo de 1973 y 3 de enero de 1979, con el fin de adecuarlos a las necesidades de la época en virtud de seguir vigente el Código de 1928.

REGISTRO CIVIL ACTUAL

La dependencia encargada de llevar lo relativo al tema que nos ocupa es el Registro Civil, afirma RAFAEL DE PINA, que está denominada "...debe aplicarse a la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán a las llamadas 'FORMAS DEL REGISTRO CIVIL,' con los requisitos modalidades y seguridades que estipula el Código Civil (art. 36, 37, 38, 41 y 52)..." (23)

En 1861 se llevaban los registros por medio de libros y las anotaciones a renglón seguido. Posteriormente en 1931, se elaboró un libro ya formateado en el cual se inscribían únicamente los datos solicitados; y de 1979 a la fecha se hace directamente en formas ya impresas conocidas como "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL". que están foliadas y cada juzgado manda encuadernar al Registro Civil Central cuando acumula de 250 a 300 folios.

(23) DE PINA, RAFAEL.
Ob. Cit., p. 231

En la actualidad, los libros del Registro Civil, han desaparecido las actas se asientan en formas foliadas. (art. 36 C.C.) Los actos que se registran son: nacimiento, matrimonio, divorcio muerte etc. Y la época actual requiere que todo acto que declare o modifique el estado civil se inscriba en el Registro de nacimiento.

C A P I T U L O I I .

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y SUS EFECTOS EN RELACION AL MATRIMONIO.

- 2.1 EL ESTADO CIVIL
- 2.2 FUNDAMENTACION JURIDICA
- 2.3 EL MATRIMONIO
- 2.4 EL MATRIMONIO CIVIL Y EL ECLESIASTICO
 SUS REQUISITOS Y DIFERENCIAS.

2.1 EL ESTADO CIVIL

Dentro del ordenamiento jurídico, se ha considerado de vital importancia conocer la situación que guarda cada sujeto, en virtud de tener un estado civil, que es un atributo de su personalidad y signo distintivo que posee de manera personalísima. Para darle la importancia, que realmente tiene es necesario dar su definición. Pero antes debemos aclarar que dentro de las diversas definiciones que mencionaremos, encontramos que la mayoría de los autores afirman que en cada ser humano se dan dos tipos de situaciones en su vida diaria una de ellas es dentro del núcleo familiar, en el cual puede ser padre, hijo, esposo, casado, viudo, divorciado o soltero, y la otra es su situación con el estado donde se le atribuyen ciertos efectos jurídicos, para poder determinar, su calidad de nacional o extranjero emanando de ello un estado político. Pero solamente veremos el estado civil desde el punto de vista del derecho de familia, y cuyo estudio corresponde al Derecho Civil.

Sostiene ARTURO PUENTE, que el estado civil es "... el conjunto de circunstancias que determinan la posición de los individuos, y a los que se atribuyen efectos jurídicos..." (24)

El Estado Civil señala la situación jurídica que existe entre el individuo y la familia, comprendiendo las calidades de hijo, padre, esposo, pariente, casado y viudo. El estado político precisa la situación del individuo respecto al país a que

(24) PUENTE Y FLORES, ARTURO.
Ob. Cit., p. 33

pertenece para determinar su calidad de nacional o extranjero.

COLIN Y CAPITAN, exponen que el estado civil " Es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia. estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son, la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad...." (25)

Expresa JUAN ANTONIO GONZALEZ, "Definimos el Estado Civil de las personas como las diversas circunstancias en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigo misma." (26)

Afirma JULIEN BONNECASE, que " El estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte: la Nación y la familia, El Estado contribuye pues, a la individuación de la persona uniéndola a un grupo social determinado." (27)

Dice ROJINA VILLEGAS, "Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la

-
- (25) COLIN, AMBROSIO. y H. CAPITAN. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Francia. Edit. Reus, S.A., 1922, Traducción de la última Edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación Civil Española, por Demófilo de Buen, p. 255
- (26) GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Trillas, 1982, sexta reimpresión, p. 87
- (27) BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, pue., 1945, traducción Lic. José M. Cajica Jr., T.I, V. XIII, p. 319

familia, el Estado o la Nación." (28)

Las anteriores definiciones contienen un aspecto esencial, de lo que es el estado civil aún cuando los autores citados manejan diferentes términos, definiéndolo como: circunstancia, situación jurídica, cualidades y posición; sin embargo todos los enfoques se concentran en precisar que es la situación que goza cada individuo en forma personalísima y que lo distingue de los demás seres que lo rodean dentro del seno familiar proyectándose a la sociedad de la cual forma parte.

Encontramos que desde la antigüedad remontándonos concretamente a Roma, se conocieron tres tipos de estado civil: El Status Libertatis, Status Civitatis y Status Familiae.

La palabra estado proviene del latín Status, que designa los atributos necesarios para poseer la personalidad.

Para los romanos Status significaba la calidad o condición que determinaba la personalidad y la capacidad jurídica. Para que los sujetos tuvieran capacidad jurídica necesitaban tener los tres status que formaban el caput o personalidad jurídica, la pérdida de uno de ellos da origen a que la CAPITUS DEMINUTIO, sufriera una reducción clasificándose como máxima, media o mínima.

A continuación daremos una breve referencia de lo que significa cada uno de estos status, comenzaremos primero con:

(28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa, S.A., 1978, T.I., p. 169

STATUS LIBERTATIS:

El status libertatis es la condición del sujeto de poder gozar de su libertad y actuar conforme a su voluntad siempre y cuando ésta no estuviere prohibida por el derecho.

STATUS CIVITATIS:

El status civitatis es la calidad del ciudadano en la cual el sujeto tenía, ciertos derechos y privilegios como miembro de la civitatis, entre las que figuran el ius suffragii, ius honorum, ius commercii y el ius connubii. Aquí el ciudadano podía votar en los comicios, aprobar leyes, designar magistrados, ser elegido para desempeñar magistraturas, funciones religiosas, contraer nupcias formando parte de la ciudadanía o estado.

STATUS FAMILIAE:

El status familiae es la condición que se ocupa dentro de la organización familiar, porque la familia en Roma, estaba organizada como una sociedad Político-Religiosa, en donde el pater familias era el que disponía libremente del patrimonio y vigilaba el culto familiar todos los miembros estaban sujetos a su potestad.

Para los romanos, el status era el privilegio que la ley otorgaba de gozar de plena capacidad jurídica, siendo necesario reunir los tres para disfrutar de los atributos reconocidos (ser libre, ciudadano, sui iuris o jefe de familia). se acostumbró a condicionar el estado de las personas a la suerte de los padres en virtud que el hijo nacido de las iustae nuptiae seguía la con

dición del padre, fuera de ésta la de la madre, si ambos eran es clavos por consiguiente nacia esclavo.

JUAN ANTONIO GONZALEZ, argumenta que en la actualidad los "Tres estados que corresponden a la persona, a saber; es su estado po lítico, su estado familiar y su estado individual. Respecto del primero diremos que el sujeto o será nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación; con relación al segundo con servaremos el lugar que ocupa en la familia, esto es casado, sol tero, padre, hijo etc. finalmente desde el punto de vista indivi dual, el sujeto será capaz o incapaz es decir podrá o no respec tivamente, ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obli gaciones." (29)

ESTADO Y CAPACIDAD

Cabe hacer la distinción que existe entre estado y capacidad para distinguir una de otra.

JUAN PALOMAR MIGUEL, nos da las definiciones que a continua ción transcribimos:

" CAPACIDAD.- Es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado; y más comunmen te, en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y su cesorias.

ESTADO.- Es la situación en que se halla una persona o cosa. so bre todo cada uno de los sucesivos modos de ser de una persona o

(29) GONZALEZ, JUAN ANTONIO.
Ob. Cit. , p. 87

o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición (Orden, clase, jerarquía y calidad de las personas que componen un reino una República o un pueblo). Clase o condición a la cual está sujeta la vida de cada uno (estado de soltería, de prosperidad, de miseria." (30)

Se desprende que estado civil y capacidad son dos cosas diferentes el primero es la relación que guarda el sujeto con la familia, o un grupo determinado al cual pertenezca o se desenvuelve, no siendo el soporte de la personalidad y puede variarse o perderse. La capacidad es la aptitud que gozan todos los sujetos de poder disfrutar de derechos y obligaciones y hacerlos valer. Considerandose la capacidad como una estructura jurídica esencial del ser humano y de la cual no se le puede despojar totalmente.

El signo distintivo de estas dos figuras es que el estado civil es la posición que guarda en relación a los grupos sociales en que se desenvuelve el sujeto. Y la capacidad es el atributo propio de cada persona, para adquirir y ejercitar sus derechos.

CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil es algo propio de cada ser humano que surge desde el nacimiento el cual no se puede enajenar, cabe señalar que no es un bien patrimonial, susceptible de transferencia o de prescripción, es individual, indispensable, imprescriptible, es objeto de posesión, pero no es estimable en dinero, es inaliena

(30) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981, 1a. edición, p. 219

ble, es objeto de posesión, pero no es estimable en dinero, se haya regulado por normas de orden público da origen a una situación jurídica.

- 1.- Individualidad del estado civil.- Es individual porque las personas sólo pueden gozar de un estado civil excluyendo cualquier otro en contrario, ya que se puede ser nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, soltero o casado, etc.
- 2.- Es indispensable.- Porque no puede transmitirse por un acto de voluntad a otra persona ni se puede ceder, no es valuable en dinero.
- 3.- Es imprescriptible.- Ya que no se adquiere ni se puede perder por dejar de ostentarse por largo tiempo.

FUENTES DEL ESTADO CIVIL

Las fuentes que existen para determinar el estado civilson:

- 1.- Parentesco
- 2.- Matrimonio
- 3.- Divorcio
- 4.- Concubinato

De estas fuentes la que nos interesa en relación al tema que nos ocupa es el parentesco y el matrimonio.

EL PARENTESCO.- Es esencial en el derecho de familia por las consecuencias jurídicas que emanan de él, y por la situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud del parentesco por afinidad, que da ori

gen al contraer el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer.

MATRIMONIO.- Por ser la base fundamental del derecho de familia el matrimonio es importante como fuente del estado civil en virtud que viene a dar origen a que se atribuya el estado civil de casado.

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

La forma reconocida por la ley para probar el estado civil de las personas. Son las constancias expedidas por el registro civil, conocidas comúnmente como actas de nacimiento, matrimonio etc. Y constituyen el instrumento para acreditar el estado civil.

Pero debemos manifestar que en la actualidad se considera insuficiente y no satisfacen las necesidades los medios empleados para conocer el estado civil de soltero refiriendonos concretamente a las personas que van a contraer matrimonio, El Juez del Registro Civil no puede saber si los solicitantes son realmente solteros o bien han disuelto el vínculo matrimonial con anterioridad, por no existir forma alguna de constatar si los conyugales se conducen con la verdad o alguno de ellos incurre en falsas declaraciones que den origen a un impedimento y que incluso uno de los pretendientes y los testigos ignoren tal supuesto, incurriendo en falsas declaraciones el pretense que manifiesta no tener impedimento para celebrar el acto.

2.2 FUNDAMENTACION JURIDICA:

Para establecer la fundamentación jurídica respecto al Estado Civil de las personas esta se encuentra en el Título Cuarto, del Capítulo 1º del Código Civil para el Distrito Federal, y en especial en los artículos 35, 39 y 51 que a la letra dicen:

ARTICULO 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender, las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros, de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte el divorcio judicial, la tutela o que se a perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 51.- Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

2.3

EL MATRIMONIO

La palabra matrimonio proviene del latín matrimonium, que deriva de las voces matris-monium que quiere decir carga gravamen y cuidado de la madre.

MARCEL PLANIOL, dice "El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto." (31)

EUGENE PETIT, afirma que según la definición de la época clásica: "Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos." (32)

Algunos tratadistas refieren que el matrimonio es un contrato solemne por el cual se unen un hombre a una mujer, con el doble objeto de perpetuar la especie y ayudarse a soportar las cargas de la vida.

BRAUDI LACANTARINE y HUOSQUES FOURCADE, por su parte manifiestan que matrimonio "Es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión a sido consagrada por la ley." (33)

Para CLEMENTE DE DIEGO, " El matrimonio es la comunidad más íntima de vida que se establece entre dos individuos de, distinto sexo para el mutuo auxilio, procreación de la especie y edu

(31) PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, pue., 1946, Traducción doceava edición francesa, V. III, p. 329

(32) PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México. Edit. Nacional, 1963, Traducción novena edición francesa, p. 104

(33) AUTORES CITADOS POR CASTAN TOBENAS, JOSE. Ob. Cit., T. 5, V. 6, p. 64

cación de la prole." (34)

Existen tantas definiciones de matrimonio como autores hay pero desde el punto de vista legal es la unión de un hombre y una mujer que tiene como finalidad constituir una familia a través de un vínculo jurídico, crear una comunidad de vida permanente en la que nacen derechos y obligaciones recíprocos surgiendo un estado civil, es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituye una Institución.

Desde la aparición del hombre en la tierra surgieron diversos tipos de uniones que dieron origen al matrimonio, actualmente es reconocido por el derecho como la forma universal de constituir una familia. Paso por diversas etapas que a continuación veremos hasta quedar plenamente tutelado por el derecho.

EPOCA PRIMITIVA O PROMISCUIDAD

En esta etapa el ser humano se guía por el salvajismo en busca queda siempre del instinto reproductor y de sobrevivencia pero sin ninguna traba de carácter moral, social o religioso.

MATRIMONIO POR GRUPOS

También se le llamo CENOGAMIA, aquí la relación sexual de un grupo de hombres con un determinado conjunto de mujeres no siendo cónyuges en común se cree que este tipo de unión tuvo su origen por los tabbes derivados del totemismo y la exógamia que vi

(34) DE DIEGO, CLEMENTE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. España. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929, p. 127

no a ser la primera restricción moral convertida en tabú, que prohibía a los hombres varones a tener relaciones con las mujeres de su misma tribu por existir entre ellos un parentesco con sanguíneo y no podían casarse con los miembros de su familia, por lo tanto tenían que ir en busca del sexo femenino distinto al que pertenecían. De ahí que la exógamia consistía en la relación sexual con hombres de tribu diferente a la propia.

MATRIMONIO POR RAPTO

El matrimonio por rapto fue uno de los más usuales quedando vestigios incluso en obras de arte teniendo lugar en Roma cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos después de la fiesta de los consualicios. Otro de los factores que se cree que originó este tipo de matrimonios fue la prohibición que existió en tener relaciones con las mujeres de la misma tribu y la escasez derivada de las costumbres de algunos pueblos de sacrificar a las recién nacidas por ser estas parte del botín de los vencedores, derivandose la exclusividad sexual del hombre con la esposa raptada teniendo los hijos una paternidad definida.

MATRIMONIO POR COMPRA

En este tipo de unión a la mujer se le vende como objeto y de esta manera el padre recupera en algo los gastos que ocasionó su crianza, pasando del dueño padre al dueño esposo, fue evolucionando posteriormente y tomando otras formas tales como:

- a) el matrimonio por servicio en este el hombre paga a la mujer realizando servicios al padre de esta.
- b) Matrimonio por intercambio, no se compra sino que se permuta.

ta a la mujer. El matrimonio por compra en el transcurso de los siglos fue adquiriendo matices menos denigrantes para la mujer por ejemplo: el padre recibía el precio de la novia como un regalo, posteriormente el pago era directamente a la novia significando un honor para la misma hasta llegar al sistema de la dote.

MATRIMONIO CONSENSUAL

Es la unión de un hombre y una mujer externando su libre consentimiento de casarse y llevar vida en común presentando diferentes aspectos desde su origen hasta llegar como lo conocemos actualmente y que veremos cuando se ahonde sobre el matrimonio civil.

MATRIMONIO ROMANO

Aquí el matrimonio, reviste dos elementos esenciales, el primo la comunidad de vida (deductio) y la segunda la comunidad espiritual (affectio maritalis).

La Affectio Maritalis, se manifiesta por el trato recíproco de los esposos, la permanencia de vida en común y podía disolverse al dejar de existir la affectio maritalis, conocido también como matrimonio por usos, disolviéndose con la misma facilidad como se habla iniciado antes de transcurrir un año de vida en común si la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas Surgieron otras formas como la Coemptio, que era una especie de compra muy aceptada entre los plebeyos, posteriormente por los patricios, otra sería la Conferreatio o matrimonio solemne realizado ante la presencia del Pontífice Máximo y otros sacerdotes mediante una ceremonia social y religiosa en la que ambos consor

tes compartían una torta de trigo como símbolo de comunidad de vida, la elegancia aumentaba según la fortuna de los esposos.

MATRIMONIO CANONICO

La caída del imperio romano de occidente trajo como consecuencia que se debilitara la institución patriarcal, la patria potestad ya no era exclusiva del varón. Cayeron en desuso los ritos y solemnidades, a partir del siglo III se arraigó el cristianismo los principales actos de registro de bautismo y matrimonio empezaron a ser de la incumbencia de la iglesia romana el Concilio de Trento en el año de 1545 a 1563, estableció la organización del matrimonio como un sacramento que veremos con más detenimiento en el capítulo siguiente.

MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio civil es un acto jurídico solemne, la ley exige ciertas formalidades para su celebración, nuestro derecho positivo lo considera un acto solemne. Consiste la solemnidad en que tendrá que realizarse forzosamente en presencia de un Juez del Registro Civil, éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la respuesta afirmativa, declara en nombre de la ley y de la sociedad que han quedado unidos en legítimo matrimonio acto seguido levanta el acta y firman el Juez, los testigos y los consortes.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Ahora nos referiremos a la naturaleza jurídica del matrimonio, a este se le han atribuido distintas naturalezas se le ha

querido ver como un acto jurídico, como contrato de características especiales, como estado civil, como institución, pero ninguna de esas formas determina en forma exclusiva el carácter del mismo y mucho menos son excluyentes unas de otras, es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. En seguida citaremos las características de cada una de ellas.

COMO INSTITUCION.- Se le considera una institución jurídica por ser el conjunto de normas que regulan un todo orgánico y persigue una misma finalidad, el matrimonio el fin que persigue es formar una familia de vida permanente, bajo la organización que impone una institución de mantener una unidad y restablecer la dirección dentro del mismo. ambos cónyuges pueden convertirse en órgano del poder asumiendo igual autonomía.

COMO ACTO JURIDICO.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, nos define el acto jurídico como la manifestación exterior, de voluntades que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por el autor, porque el derecho sanciona esa voluntad." (35)

Ahora bien la naturaleza jurídica del matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico, por ser la manifestación

(35) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. México. Edit. Cajica, S.A., Puebla, pue. 1979, quinta edición, p. 124

de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas, clasificándose los actos jurídicos en Unilaterales, Bilaterales, Plurilaterales, Simples, Complejos, Mixtos, Instantáneos, de Tracto Sucesivo, Consensuales, Formales, solemnes, Tradicionales, Perfectos e imperfectos, etc. atendiendo a la clasificación universal aceptada, el matrimonio es indudablemente un acto por excelencia bilateral por surgir del acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que surgen de él. Encontramos también que hay quien sostiene que es más bien un acto plurilateral, porque la manifestación de voluntad de los contrayentes debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de voluntad de la autoridad competente como elemento de existencia de los esposos es suficiente para que nazca considerándolo un acto jurídico mixto por la intervención tanto de los pretendientes externando su consentimiento, como del funcionario levantando el acta respectiva sin la cual el matrimonio no existe.

MATRIMONIO COMO CONTRATO.- Innumerables opiniones han negado al matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato pero debemos argumentar que los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios, el matrimonio es un convenio por ser el acuerdo de voluntades en sentido estricto, los actos se subclasifican en: Contratos y Convenios, los primeros modifican o extinguen derechos y obligaciones los segundos crean o transmiten consecuencias jurídicas en ese orden de ideas el matrimonio es forzosamente un contrato de naturaleza peculiar sostiene ese criterio RAFAEL ROJINA VILLERAS, al decir que " En México, el artículo 130 de la

Constitución de 1917, ha declarado que el matrimonio es un contrato civil, por lo tanto se regula exclusivamente por leyes del estado..." (36)

es evidente entonces que el matrimonio es un contrato con sensual, solemne del derecho de familia de interés público que hace surgir entre los que lo contraen un estado civil determinado por el orden jurídico a través de la Institución del matrimonio.

MATRIMONIO COMO ESTADO.- Las personas que contraen matrimonio, cambian el estado civil que tenían antes de casarse, la comunidad de vida total y permanente caracteriza precisamente ese estado por la situación en que se encuentra cada sujeto en relación con la nación la sociedad y los miembros de su familia. El estado civil de casado sólo puede extinguirse por las siguientes causas: muerte, nulidad de matrimonio o divorcio mientras no se de alguno de ellos, no pueden modificarse.

Es por eso que se considera pertinente implantar un medio por el cual se permita conocer el verdadero estado civil de las personas en especial de quienes pretenden con traer matrimonio.

2.4 EL MATRIMONIO ECLESIASTICO Y CIVIL SUS REQUISITOS Y DIFERENCIAS.

El fundamento y base sólida de la familia desde la antigüe

(36) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
Ob. Cit., p. 36

dad hasta nuestros días ha sido la figura jurídica conocida con el nombre de matrimonio, desde la época romana antes de la influencia del cristianismo se le conocio como unión duradera de un sólo hombre y una mujer con la intención de ser marido y mujer para perpetuar la especie, existiendo otras uniones inferiores a él.

En el año 754 en que aparecieron los emperadores Cristianos encontraron un matrimonio muy degradado que sólo se realizaba por el interés, la avaricia y el lucro, manifiesta MANUEL ORTIZ URQUIDI, "... del siglo V en que dicha iniciación se efectuó hasta el Concilio de Trento (1554-1563) el matrimonio permaneció consensual, ya que si bien es cierto que durante el primer Concilio de Letrán, celebrado en 1123. La Iglesia Católica trató por primera vez de convertirlo en sacramento, mejor dicho, de organizarlo, de reglamentarlo como sacramento, puesto que no hay que perder de vista que fue el mismo Jesucristo, quien lo elevó a la dignidad de tal..." (38)

El Cristianismo pretendió llenar el espacio que existía en relación al matrimonio y los Pontífices lucharon porque este se efectuara con la purificación de la mujer con el fuego de la gracia y en presencia del espíritu Santo elevandolo al cielo con la dignidad de sacramento.

EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO CIVIL Y CANONICO.

El matrimonio desde su aparición hasta nuestros días ha su

(38) ORTIZ URQUIDI, MANUEL. EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTOS. México. Edit. Estilo, 1955, p. 73

trido grandes cambios, siendo su precedente histórico el matrimonio romano en el cual se unía el hombre y la mujer entrando ésta a formar parte de la casa del marido dándose la maritalis affectio no requiriéndose forma determinada para su celebración. El consentimiento de las partes debía ser continuo y duradero, porque cuando cesaba el matrimonio terminaba, sólo requería que la mujer estuviese a disposición del marido sin que hubiera cohabitación algunas veces solía acompañarse de algunos festejos sin ser necesarios estos.

En el derecho canónico el matrimonio fue considerado un contrato consensual indisoluble durante la vida de los cónyuges, elevándolo a la dignidad de sacramento. Señala FRANCISCO GOMEZ DEL CAMPILLO, que " El motivo de la elevación del contrato matrimonial a la dignidad de sacramento fue como dice el Cardenal Gasparri, la voluntad de Cristo de que esta unión entre cristianos significara más estrechamente la unión del mismo Cristo con su Iglesia, de tal manera, que el amor del varón a la mujer fuera la expresión de su amor por la Iglesia, y el amor con reverencia y sujeción de la mujer a su marido signifiquen el amor con reverencia y sujeción de la Iglesia hacia Cristo..." (39)

Dentro de la Iglesia se consideró al matrimonio como sacramento el cual deriva del símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia, en la que la esposa se santifica y purifica por la gracia del matrimonio, siendo necesario el consentimiento de los contrayentes, en el momento de la celebración y durante la vida de estos.

(39) GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO. DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO. España. Imprenta Escuela, Barcelona, 1948, p. 22

En los siglos XIV y XV, los matrimonios se celebraban en presencia de los testigos y del párroco, la asistencia de éste último no era necesaria por haberse considerado a los esposos ministros del sacramento con el sólo hecho de expresar haber recibido el cuerpo el uno del otro y manifestar con palabras la traslación convirtiéndose con ello en ministros del propio sacramento, el sacerdote únicamente asistía como testigo público recibiendo como respuesta de la Iglesia el consentimiento de los esposos y con solemne rito unía y bendecía a estos con la gracia divina con la que él estaba investido.

La bendición del matrimonio fue una costumbre que no llegó a ser una condición de validez del mismo. Estableció la Iglesia normas de observancia religiosa para sus fieles que contenían penas de carácter divino. Además logró que las bodas no celebradas en presencia de los ministros eclesiásticos fueran consideradas nulas o ilícitas.

El Concilio de Trento, reguló todo lo relativo a la materia matrimonial siendo competencia exclusiva de la iglesia y el Tribunal Eclesiástico exigir que toda unión fuera bendecida ante la presencia del sacerdote. Avanzando de manera sorprendente logró obtener una jurisdicción completa plasmando en sus cánones los requisitos, formas de celebrarse, los impedimentos, solemnidades y nulidades obteniendo de modo absoluto la exclusividad del sacramento.

Después de una larga controversia de siglos reconoce la iglesia que el sacramento no es más que la institución natural elevada por Cristo a la dignidad de sacramento, y que por consiguiente el sacramento consistía en el intercambio de consenti

mientos. Muchos opinaron antes que era la bendición del sacerdote, lo que hacía el intercambio de consentimientos un sacramento.

Las bodas se celebran durante la misa sirviendo esta de forma al matrimonio, al finalizar pasan los esposos a firmar el libro correspondiente y se les entrega un acta. Desde ese momento los cónyuges son una misma carne y su unión queda disuelta exclusivamente por la muerte.

FRANCISCO GOMEZ DEL CAMPILLO, nos ilustra diciendo que " No hay duda que la Iglesia ejerció, siempre la potestad sobre el matrimonio desde los primeros tiempos; así lo revelan los evangelios y las Epístolas de San Pablo, más tarde, entre otros testimonios, las epístolas de san Ignacio Martir, y el libro Pudicitia de Tertuliano." (40)

Desde la época romana logró tener gran apogeo el Clero para conocer de los asuntos matrimoniales, aunque en forma muy limitada pero a fines del siglo XI la Iglesia, aprovecho la debilidad del estado acentuando el valor moral del matrimonio.

Al lograr su poderío máximo impuso respeto riguroso en los lugares sagrados, conservando un alto prestigio se prohibió que se comiese o durmiese dentro de las capillas o Iglesias, determino a los esposos cristianos sus reglas declarando su competencia jurisdiccional y la exclusividad en los matrimonios de sus feligreses, niega al estado su intervención y le coarta la liber

(40) GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO.

Ob. Cit., p. 33

dad de regular las situaciones jurídicas matrimoniales.

Apunta MAZEAUD, " En el siglo X, la debilitación del poder secular permitió, a la Iglesia regir toda esta materia, que se convirtió en competencia de los Tribunales Eclesiásticos. En esta época, por lo demás, la Iglesia no habla tomado partido todavía acerca del punto de saber si el mismo resulta del consentimiento de los esposos o de la cohabitación; el Decreto de GRACIANO, (hacia 1140), intenta una conciliación. al presentar el matrimonio como exigiendo un consentimiento previo, seguido de la consumación.

Pero por influjo de las sentencias de PEDRO LOMBARDO, posteriormente en algunos años por Decreto de GRACIANO, el consentimiento se convirtió en el elemento esencial, considerado en general como suficiente. el matrimonio es un sacramento que se confieren los esposos por un acto de voluntad." (41)

El Poder Eclesiástico, sintió la necesidad de crear una forma mediante la cual pudiera comprobar que los esposos otorgaban su consentimiento de recibir el sacramento consistiendo esto en la manifestación verbal, hecha en presencia del sacerdote a la hora de la celebración.

Al tener gran auge el Cristianismo, todas las personas debían celebrar sus bodas en la forma establecida por la Iglesia recibiendo la bendición sacerdotal, la indisolubilidad del matrimonio prohibió el divorcio.

(41) MAZEAUD Y LEON, JENRI y MAZEAUD, JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Francia. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, 1ra. parte, V. VIII, p. 61

En el antiguo derecho canónico el matrimonio era un acto consensual y a partir del Concilio de Trento, se convirtió en acto solemne.

Al pasar de los años surgieron otras sectas, tal es el caso de los protestantes, no todas las gentes profesaban la religión católica, ocasionando ello un descontento en relación con el matrimonio, rechazando la idea que fuera considerado sacramento e impartido únicamente a los bautizados y los no bautizados cargaban de medio alguno de probar su unión salvo que se dirigieran a los ministros católicos.

El protestantismo del siglo XVI y el filosofismo del XVIII, han sido las causas que dieron origen al matrimonio civil, y además la difusión de la doctrina que distinguía entre el sacramento y el contrato.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO CANONICO Y CIVIL EN FRANCIA.

En Francia los protestantes decidieron casarse en presencia de sus pastores, lo cual fue admitido por muy poco tiempo siendo prohibido por Enrique IV, que ordenó cerraran sus templos y sus registros fueron declarados nulos careciendo de efectos probatorios. Teniendo que recurrir a una situación que llegó a ser penosa porque se negaban a dirigirse al Clero Católico se les vió recurrir a toda especie de supercherias, por ejemplo después de la celebración de un matrimonio según los ritos de la religión reformada se entregaba a los esposos un certificado que llevaba el nombre de la parroquia y de un cura imaginario. Evitando recurrir a los sacerdotes buscaron la forma de falsifi

car las actas extendidas por los ministros católicos pero estas eran muy distintas y no se parecían en nada a las expedidas por los sacerdotes por lo que eran fácilmente detectadas.

Fue en el año de 1655 en Francia, cuando por primera vez, se permitió a los protestantes contraer matrimonio ante la presencia de los Oficiales de la Justicia Real, durando poco tiempo esa concesión porque el poder real impuso nuevamente el matrimonio como sacramento función exclusiva del Clero, siendo censurada esa idea en Roma.

El Edicto de Nantes había permitido a los protestantes casarse ante sus pastores. Pero su renovación y la expulsión de los ministros de la religión reformada, tornaron la situación muy difícil para ellos y en 1698 se obligó a casarse de nuevo ante los sacerdotes católicos. Los parlamentos a partir del siglo XVIII. sancionaron con la nulidad los matrimonios protestantes celebrados en el desierto clandestinamente.

A partir de la Reforma los países protestantes fueron separados de la jurisdicción episcopal y los jueces eclesiásticos cedieron poco a poco el campo a los legos, hasta que por último todas las causas matrimoniales quedaron secularizadas se dió el carácter de contrato civil a las uniones contraídas se rechazó enérgicamente los matrimonios secretos, se atendió el rigorismo del canónico en cuanto a los impedimentos y se admite la posibilidad de divorciarse en caso de adulterio.

En el año de 1787 se dispuso la celebración del matrimonio ante los oficiales reales para los que fueran católicos surtiendo efectos civiles dichas uniones, en el año de 1789, se divul

gó mas dicha disposición para todos los ciudadanos franceses in dependientemente de la religión que profesarán. Napoleón Bonaparte únicamente se preocupó por legislar en cuanto al matrimonio ci vil, estableciendo en el Código de 1804, como válido el matrimo nio contraído públicamente y celebrado ante el Oficial Real.

Se fue debilitando poco a poco el poderío de la Iglesia en las cuestiones matrimoniales, los reformadores rechazaron la na turaleza sacramental principalmente Lútero, quién calificó como una cosa externa mundana pues su doctrina estaba encaminada a ins taurar el matrimonio civil.

Ahora bien con referencia a la importancia moral y religio sa del matrimonio, exige el protestantismo que el poder del Es tado ordene el matrimonio con espíritu evangélico, y admita el divorcio, reduzca el número de impedimentos en cuanto, al grado de parentesco, se niega la naturaleza sacramental del mismo acep te se constituya como sacramento civil, prohibía a los sacerdotes aslstrir los matrimonios castigados en caso omiso con el des tierro.

Apunta THEODOR KIPP y MARTIN WVOLFF, que "Aunque el derecho matrimonial eclesiástico haya perdido su importancia para el Es tado, que ofrece una regulación completa y confesional del matri monio, se ha de observar:

- 1.- Que el derecho matrimonial Estatal, se inspira plenamente en su esencia del eclesiástico..." (42)

(42) KIPP, THEODOR y WVOLFF, MARTIN. DERECHO DE FAMILIA. España Bosch casa editorial, Barcelona, 1953, traducción de la 20a. edición Alemana, sexta revisión, 2a. edición, V. I, p. 18

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO CANONICO Y CIVIL EN ESPAÑA

Ahora bien veremos como contemplo España la figura del matrimonio porque. En toda la historia del derecho español a partir de la época godocrisiana, aunque se hayan reconocido y regulado distintas formas de matrimonio, la única que alcanza la dignidad del pleno reconocimiento legal y no el carácter de unión meramente tolerada es el matrimonio eclesiástico.

En España hasta 1869, se admitía la forma religiosa como única jurídicamente válida en el derecho español pero en dicho año como consecuencia de la nueva Constitución que declaraba que la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos era independiente de la religión que profesaban los españoles, (art. 27). Se dictó la ley provisional del matrimonio civil del 18 de junio de 1870 se imponía dicha forma como única obligatoria para los españoles sin distinción de creencias. Derogada esa disposición por el Decreto del 19 de febrero de 1875 y el Código Civil de 1889 introdujo la fórmula de la transacción expresada en el artículo 42 según el cual la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que debían contraer todos los que profesaban la religión católica y el civil podía celebrarse de la manera que de terminara el poder secular.

En la Constitución de 1869 se proclamó la libertad de cultos y se dictó el 18 de julio de 1870 la ley del matrimonio civil, que únicamente reconoció el matrimonio civil que debía ser inscrito después de la solemnidad. En el año de 1874 apareció una circular que estableció que las personas que habían contraído matrimonio canónico no podían acudir a celebrarlo en la vía civil, por lo

que se tuvo que expedir el 9 de febrero de 1875, un decreto que dejara sin efecto la ley del 18 de julio de 1870 que ordenó que todos los matrimonios canónicos realizados cuando empezó a regir la ley, hasta la creación del decreto eran válidos y se les reconociera todos los efectos civiles debiendo ser inscritos en el Registro Civil de oficio o a instancia de parte dentro de un plazo no mayor de 8 días á partir de su celebración.

En el año de 1860 si uno de los futuros contrayentes profesaba la religión católica podía celebrar el matrimonio civil y nuevamente en 1888, el Código Civil de España reconoció dos formas de matrimonio el canónico que se celebraría si los cónyuges profesaban la religión católica conforme a las disposiciones de la Iglesia, el civil para quienes no fueran católicos. Á la celebración del canónico podían asistir el Juez Municipal o los funcionarios del Estado para que posteriormente estos lo ingcribieran en el Registro Civil o en el mismo acto si llevaban el libro, caso contrario se podía anotar en una hoja suelta de papel blanco y el contenido sería vaciado al libro respectivo.

Con la ley del Matrimonio Civil del 18 de junio de 1932, se reconoció únicamente a éste y en el año de 1938 se elaboró otra ley que vino a derogar la de 1932, estableciendo que si los cónyuges no manifestaban ser católicos no se les autorizaba el matrimonio civil y los aceptados se inscribirían dentro de los ocho días siguientes a la celebración.

Argumenta J. HEINECCIO, " En España el matrimonio, además de ser considerado como contrato, es mirado también como sacramento y por lo mismo ésta observancia lo que con respecto a el pro

vienen los sagrados cánones con especialidad lo dispuesto en el Concilio de Trento.

Como contrato requiere el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, y de los padres de estos en algunos casos, y como sacramento la presencia del párroco y dos testigos..." (43)

Para los efectos civiles, de los matrimonios secretos o de conciencia es suficiente la inscripción en el libro especial. Al matrimonio canónico puede acudir a petición de parte el encargado del Registro Civil o con el acta extendida por la Iglesia podrá ser inscrito en el libro que para tales celebraciones lleva el Estado.

Como consecuencia del protestantismo la mayoría de los países secularizaron el matrimonio, pero no ocurrió así en España pues manifiesta FRANCISCO GOMEZ DEL CAMPILLO, que esta es una "... de las pocas naciones donde todavía la Iglesia conserva íntegra su competencia sobre el matrimonio." (44)

El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles. Para que estos sean reconocidos, bastará la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil, cuando la inscripción se solicite una vez transcurridos cinco días, desde la celebración, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

(43) HEINECCIO, J. ELEMENTOS DEL DERECHO ROMANO. Francia. imprenta de la Vda. de C. Deis, 1851, 3a. edición M.V.I. aumentada traducida y anotada por J.A.S., p. 59

(44) GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO.
Ob. Cit., p. 35

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO CANONICO Y CIVIL EN MEXICO

Con el descubrimiento de América y la llegada de los españoles a México estos vinieron a implantar sus propias costumbres y leyes porque con anterioridad el matrimonio era inminentemente religioso, llevado conforme a los ritos de nuestros antepasados establecidos por los sacerdotes y casamenteras estas últimas se encargaban de efectuar los casamientos atando las vestiduras de los novios acto inmediato les daban de comer y los encerraban en la alcoba nupcial, afuera estaban congregados todos sus parientes e invitados comiendo y bebiendo.

Las casamenteras realizaban una serie de solemnidades, rituales con los novios la atadura de su vestidura tenia como significado la unión, vigilaban la alcoba nupcial durante cuatro días al cumplirse el cuarto día, sacaban el petate en el cual habían dormido los desposados y lo sacudían con ciertas formalidades, que cayeron en deshuso con la llegada de los españoles quienes implantaron sus propias costumbres perdiéndose las nuestras los misioneros poco a poco lograron establecer el cristianismo en nuestro país.

La Cristianización del pueblo de México duró aproximadamente un siglo del año 1521 a 1635 o 1640. El Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españoles a México encontraron que existía también entre los indios la poligamia quienes al ser cristianizados tenían que abandonar esta y ser monógamos.

Los misioneros se penetraron entre los indios enseñándoles la forma de contraer matrimonio conforme a la ley de Dios, en un

principio no fue necesaria la bendición del sacerdote, ni forma alguna de ceremonia sólo bastaba el consentimiento de los novios para unirse y llevar una convivencia recíproca.

En México por medio de las bulas se dispuso la forma de celebrar el matrimonio, Aún después de la Independencia se reconoció a la Iglesia como la única concedora de los nacimientos y matrimonios determinando ella sus propias formas de llevar los registros parroquiales. Durando su dominio hasta mediados del año 1859 después vino la separación de ella y el estado entonces se reconoció como única forma de contraer matrimonio la vía civil, no siendo completa la secularización pues se facultó al Clero a extender las actas de nacimiento y matrimonio. Posteriormente en el año de 1867, el presidente Benito Juárez regresa esa actividad al Estado y desde esa época hasta nuestros días el único matrimonio reconocido con efectos jurídicos en nuestro país es el matrimonio civil, dejando a la libre disposición y creencia de cultos que la gente celebre nupcias ante la Iglesia pero teniendo prioridad el matrimonio civil legalmente válido y reconocido por el derecho mexicano.

MATRIMONIO CANONICO

KNECHT, define al matrimonio cristiano como la unión legal elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal." (45)

(45) KNECHT, A. DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO. Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado, 1932, Traducción del Alemán por F. Gómez Piñan, P. 59

El matrimonio canónico únicamente lo llevan a cabo quienes profesan la religión católica.

Para la Iglesia éste es una vocación cristiana, Dios esta en su origen el dió esposa al esposo no fue este quien la arretrato independientemente de Dios, sino que la recibió de la mano del Señor. Porque la sagrada escritura así lo instituyó desde el momento que saco a Eva de una costilla de Adán y la condujo hacia este, es también por eso que se ha caracterizado como una unión mas íntima de un hombre y una mujer establecida por Dios para la procreación del género humano y mutuo auxilio.

El matrimonio entre Cristianos, es un sacramento y en consecuencia debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica. La iglesia según su doctrina considera que el matrimonio tiene dos aspectos fundamentales: el primero en cuanto a su ámbito teológico lleva implícita la fe encaminada a la adhesión a Dios y el segundo aspecto es una evolución del misterio de salvación apunta JOSE LUIS LARRABE, "Desde las primeras páginas del Génesis hasta las últimas del Apocalipsis la palabra de Dios es rica en enseñanza acerca del matrimonio: sobre la naturaleza salvífica en la alianza de la sociedad que hombre y mujer realizan en el matrimonio, de acuerdo con la voluntad de Dios; sobre los fines (también salvíficos) de una misma comunidad matrimonial, y las leyes fundamentales que Dios le ha asignado, dándole un carácter salvífico al matrimonio desde su origen mismo." (46)

En cuanto a la sacramentalidad del matrimonio cristiano el padre PERRONE, entre sus principios considerará "En el matrimonio Cris

(46) LARRABE, JOSE LUIS. EL MATRIMONIO CRISTIANO Y LA FAMILIA España. Edit. Católica, S.A. Madrid, 1973, p. 7

tiano es inseparable el contrato del Sacramento ó de lo que es lo mismo, en el matrimonio de los Cristianos, si no hay sacramento de los Cristianos, si no hay sacramento, tampoco hay contrato." (47)

La Iglesia no puede concebir la idea del Estado en relación al matrimonio para ésta no puede separarse el uno del otro no hay sacramento del matrimonio, sin el contrato del mismo o viceversa su doctrina diverge con la de los protestantes, considera a ellos los principales causantes de destruir la verdadera idea del matrimonio Cristiano también a algunos de sus agremiados concretamente refiriendonos al Obispo de Spalanto MARCO ANTONIO DE DOMINIS, que por ganarse la admiración de los príncipes estableció que el matrimonio sólo era un contrato puramente humano debiendo ser competencia exclusiva de la jurisdicción civil. A su filosofía se agarrón más canónistas europeos, durante el siglo XVIII, principalmente los austriacos sostuvieron que el contrato civil era anterior al sacramento por lo tanto podía disolverse cuando las circunstancias lo ameritarán considerando obsoleta la ceremonia del sacerdote dejando libre la opción de los contrayentes de sujetarse o no a ella. La Iglesia ha considerado desde siempre nefasta esa posición sobre todo destructiva por ser el renglón del cual se valieron los protestantes para combatir el matrimonio cristiano que debe contraerse por el mutuo o libre consentimiento de los fieles para dar origen al Contrato-Sacramento asistiendo el sacerdote no como ministro sino como testigo.

La Sede apostolica ha declarado que el contrato matrimonio es

(47) PERRONE. DEL MATRIMONIO CIVIL. España. Imprenta de Pablo Riera, 1859, Librería religiosa, p. 10

el mismo sacramento, que contrato sacramento no puede separarse y que por tanto entre cristianos no puede existir matrimonio sin que al mismo tiempo exista el sacramento.

La sacramentalidad, es un derecho innato e inalienable de la Iglesia puesto que el mismo Cristo fue quien confirió a éste la administración de los tesoros sobrenaturales de la gracia correspondiéndole establecer normas en relación a la capacidad válida y lícitud de los sacramentos.

El consentimiento se deduce por su naturaleza a una unión que los introduce a un nuevo estado sellado por la relación humana y espiritual de los esposos ante Dios. Opina al respecto JOSE LUIS GARRABE, "Este consentimiento o acto de voluntad de los esposos es necesario por varias razones: 1) en primer lugar para significar delante de la Iglesia que los esposos quieren hacer de la unión, un reflejo fiel de Cristo total, de Cristo en relación con su Iglesia; 2) en segundo lugar, porque tal unión de Cristo, con la Iglesia; es una alianza fundada en la libertad, y no en la seducción ni en la violación; esta en nada se parece a aquella (alianza). Siendo el matrimonio una alianza, incluso el festín de bodas encuentra una significación teológica; se sabe, en efecto, el grado de identidad y familiaridad que presupone la Biblia para esta comensalidad: 3) en fin de esta manera la iglesia sabe, que puede confiar sin temor estos esposos el uno al otro, ya que han querido unirse no al margen del cuerpo místico sino dentro de la Iglesia.

Constituida así la pareja; por la convergencia de voluntades la voluntad de Dios, la de la Iglesia y la de los esposos mismos los así unidos son y constituyen una sola carne y un mismo espíritu, una unidad que no puede ser disuelta más que

con la muerte." (48)

Los esposos se unen con Jesucristo recibiendo la gracia o sacramento instituido por él mismo como una asociación entre el varón y la mujer, la cual va a durar toda la vida y como esencia tiene la indisolubilidad y lo pueden contraer todos los feligreses siempre y cuando el derecho canónico no se los prohíba es válido únicamente entre los bautizados.

Respecto a la indisolubilidad nos ilustra JOSE LUIS LARRABE, expresando que "La monogamia e indisolubilidad son sugeridas también en este relato; en efecto, varón y mujer (en singular), los hizo Dios (V.27); Dios une y bendice esta unión matrimonial (V. 28). En este mismo sentido (de unidad e indisolubilidad) interpretará Cristo este texto al decir a los fariseos; no leisteis que el Creador, desde el principio los hizo varón y mujer y que dijo: por eso el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán los dos una sola carne, de tal manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por lo tanto lo que Dios ha unido, ya no lo separe el hombre." (49)

Desprendiéndose que la indisolubilidad del matrimonio aparece como una creación divina para la Iglesia además es una santificación que entre las personas brille la virtud de la castidad anteriormente requería como símbolo la pureza que se ofrecía a Dios, el ser célibes y vírgenes agrada y acerca más al Creador y sólo el matrimonio efectuado en el interior de la Iglesia es el

(48) LARRABE, JOSE LUIS.

Ob. Cit., p. 53

(49) Ibid, p. 11

que crea una sola carne y un solo espíritu que purifica y glorifica la mutua relación de los esposos ante el Todopoderoso considera asimismo una alabanza poder tener hijos siendo esto la manifestación del todo y uno de los fines del matrimonio perpetuar la especie.

EXAMEN PRE-MATRIMONIAL EN LA IGLESIA CATOLICA

Los fieles son sometidos a la práctica de un examen previo al sacramento encaminado este a producir los vicios que en un momento dado pudiera sufrir el matrimonio, protegiendo y salvaguardando a éste de algún vicio que pudiera haber, evitando cualquier irregularidad que obstruyera su realización así como eludir el adulterio y el comercio puramente sexual o la existencia de algún impedimento etc.

El carácter sacrosanto da el sentido al matrimonio y aunque en el derecho canónico vigente no aparece ninguna mención a tales exámenes es costumbre de la Iglesia llevar a cabo una investigación para detectar antes de la celebración que nada se opona al mismo, siendo competencia y obligación del cura realizar lo para:

- 1.- Detectar los impedimentos que se oponen a la celebración del sacramento.
- 2.- Comprobar el libre y espontáneo consentimiento, de los novios de llevar una vida en común cristiana, mantener y respetar dignamente la significación religiosa y moral del matrimonio, así como cerciorarse que no existe coacción alguna o estuvieren comprometidos, que no tengan parentesco corporal, espiritual o de afinidad con la otra parte.
- 3.- El deber del párroco es realizar una serie de pláticas con

sistentes en instruir a los novios acerca de los deberes del estado cónyugal, derechos y obligaciones recíprocos, que tienen para con los hijos, padres y suegros siempre gratos a Dios.

El sacerdote ante quien se va a efectuar el sacramento somete en forma separada a los contrayentes a un análisis minucioso en privado con el fin de poder detectar la existencia de posibles impedimentos.

Las preguntas se harán únicamente por separado a la parte interesada y otras en presencia de los testigos. Estudiara el párroco en ocasiones e investigará la legalidad de los documentos presentados debiendo cerciorarse de las fechas, firmas, sellos que con tengan hasta estar plenamente seguro que no hay falsedad en los datos proporcionados desde el matrimonio civil, ver anexo (1).

SEGUNDA FASE DEL EXAMEN

La segunda fase del examen prenupcial consiste en que el sacerdote indague sobre la instrucción religiosa de los novios es fundamental en virtud que quien esta dispuesto a recibir el sacramento del matrimonio debe tener conciencia de su creencia religiosa para que en el futuro eduquen a sus hijos cristianamente, se puede pasar por alto esta parte del examen al considerar que los esposos tienen la suficiente instrucción y asistencia religiosa. Establece el artículo 1067 del Código Canónico " La conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes. Así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que diligentemente observadas puede el párroco asistir el matrimonio.

IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

El término impedimento fue utilizado por el derecho canónico para designar el conjunto de obstáculos que tiene una persona y no puede realizar válida y lícitamente el matrimonio. Por muy cauteloso que sea el sacerdote para practicar el examen se da en algunos casos que los novios por malicia o ignorancia ocultan algunas cuestiones que den origen a los impedimentos. Por lo que desde el Cuarto Concilio de Letrán en el año 1215, pensando en tal supuesto requirió a los sacerdotes no llevar a cabo ninguna celebración sin antes ser publicadas tres veces en tres domingos o darla a conocer en alguna festividad a los fieles con el fin de estos al saber de algún impedimento lo dieran a conocer.

Desde un principio se acostumbró hacer las publicaciones, conocidas actualmente con el nombre de amonestaciones, debe efectuarlas el párroco ante quien se va a celebrar el matrimonio, en caso que alguno de los feligreses no pertenezca a su jurisdicción entonces se hará del conocimiento del sacerdote donde éste tenga su domicilio para que surtan efectos en ambas parroquias.

Los impedimentos son considerados por el derecho divino o eclesiástico, correspondiendo al Papa como máxima autoridad en la religión católica expedir leyes de carácter universal o particular que contemplen la forma de como interpretarlos.

Al profundizar o investigar el sacerdote sobre las declaraciones y documentos aportados puede recurrir a la ayuda de los seglares o bien del párroco que dependa alguno de los novios existiendo algún impedimento, no se autorizará la celebración del matrimonio en tanto la causa o sospecha no desaparezca, estando obli

gado el cura al término con toda investigación hasta llegar a la verdad de los hechos y aunque no se celebre en su Iglesia ello no impide que continúe y finiquite la averiguación y comunicarla al lugar donde los novios acuden a celebrar el sacramento.

Cuando los feligreses cambian de parroquia existiendo un impedimento al respecto establece el Código canónico en el canon 1070: Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir el matrimonio. Comunicara cuanto antes su resultado al mismo párroco mediante documento auténtico.

Si el impedimento lo hace valer algún particular el sacerdote debe indagar si este es digno y sin tacha alguna procediendo se inmediatamente al levantamiento por escrito de una especie de acta de testimonio que se le hace valer y de ser posible se allegara de dos testigos que esten presentes durante el levantamiento de la misma.

El Clero esta obligado en dar a conocer a los contrayentes, los impedimentos que surjan y sean obstáculo para el sacramento.

LAS PUBLICACIONES

Las publicaciones deben anteceder a todo matrimonio eclesiástico nos ilustra CALOGERO GANGI, estableciendo en su obra que: "El Artículo 34 del Concordato dispone que las publicaciones del matrimonio deben hacerse ya en la Iglesia parroquial, ya en la casa comunal... o sea por ambos esposos, o de quién ha recibido de ellos especial encargo, también por el párroco ante el que debe celebrarse el matrimonio. El párroco debe hacer la petición por escrito." (50)

Estas publicaciones como ya mencionamos tienen la finalidad de hacer público el sacramento de los futuros esposos, y que se conozca plenamente que no existe un impedimento anterior al matrimonio estas deben hacerse inclusive por la propia iglesia en el lugar que se tiene asignado para tal efecto, en un principio el párroco al leer las amonestaciones advertía a los fieles del deber de toda persona que supiera la existencia de un impedimento de darlo a conocer por un aviso oficioso.

Además quien tuviere interés que el matrimonio no se celebrara por ejemplo: el que manifestara estar casado o desposado con uno de los futuros esposos tanto los padres como los tutores o curadores tenían derecho a formular oposición por medio de una notificación dirigida por conducto de un ujier al párroco que hubiera leído las amonestaciones. por infundada que sea la oposición impide al párroco proceder a la celebración del matrimonio hasta que el juez o la parte que se opusiera le hubiera comunicado la cesión de la oposición.

Las publicaciones deberan hacerse en la parroquia donde los feligrés tienen establecido su domicilio propio o impropio el cambio continuo ocasiona la problemática de no saber en que lugar deben realizarse, por lo que el ordinario decidirá el sitio en que surtan efectos las proclamas.

FORMAS DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO CANONICO

La Iglesia establece la forma de celebrarse el sacramento así como la facultad de declararlo lícito y válido, fungen como sujetos por una parte el poder eclesiástico y por la otra los novios. el matrimonio deben contraerlo exclusivamente los católicos en cualquier época del año a excepción del primer lunes de

adviento hasta la natividad del Señor (navidad) así como el mié
coles de ceniza hasta el lunes de pascua, aunque durante este lap
so se puede autorizar la celebración advirtiéndoles a los novios
que no hagan uso de mucha ostentación.

Las nupcias pueden celebrarse a cualquier hora del día (en la ma
ñana, tarde y noche). El sacramento debe realizarse en la iglesia
párroquia o catedral, para hacerlo en casas particulares u ora
torios privados se exige la autorización del ordinario o sacerdo
te.

Los clérigos se encargan de adornar la Iglesia de manera sun
tuosa con flores y alfombran el lugar dónde pasarán los novios a
la hora de iniciar la misa el cura sale a recibirlos en la puer
ta principal ellos se presentan vestidos en forma especial la no
via porta un vestido blanco exclusivo para este tipo de sacramen
to con una cauda que sostienen dos pajes, un velo, coronilla de
azahares y su ramo, el novio por su parte porta el clásico traje
colgando en su solapa un ramito de azahares se hacen acompañar por
un cortejo integrado por sus padrinos (de velación, cojines, ramo,
arras etc.) padres e invitados. El Oficiante asiste como testigo
calificado que en forma activa interviene conforme a los rituales
establecidos, también este viste de gala portando un vestido con
sobrepelliz y estola blanca.

En el transcurso de la misa el padre pregunta a los novios si es
su voluntad unirse en matrimonio exhortando a los feligreses pre
sentes manifiesten si existe algún impedimento haciéndolo de la
siguiente forma: SI ALGUIEN SABE DE ALGUN IMPEDIMENTO QUE IMPI
DA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO QUE HABLE O CAYE PARA SIEMPRE.
Si no hay manifestación alguna acto seguido hace una señal a los
novios para que se estrechen con la mano derecha. Mientras hace
sobre ellos el signo de la Santa Cruz, comenta KNECHT. el sacer

dote emite en latín las siguientes palabras: " Ego coniugo vos in matrimonium Sin nomine Patris el Filii el Spiritus Sancti, Amén. Luego esparce sobre ellos agua bendita." (51)

Conforme los rituales establecidos por la Iglesia el novio estará a la derecha de la novia, Después de las oraciones y palabras emitidas por el sacerdote y la interrogante de externar su consentimiento nombrando a cada uno de ellos y diciendoles si se aceptan por esposos a su afirmación bendice los anillos que portaran y significan la unión con Cristo, hace que los coloquen cada uno de ellos en el dedo anular de la mano izquierda permaneciendo en todo el ritual arrodillados en los reclinatorios los padrinos de lazo colocan sobre el cuello de los esposos un lazo como símbolo de la unión por último bendice a los recién casados hace sus oraciones para ellos intercediendo ante Cristo para que tengan hijos, dándose por terminada la boda.

REGISTRO MATRIMONIAL CANONICO

Desde el Concilio de Trento se estableció que todo matrimonio llevado a cabo por la Iglesia se registrara en el libro parroquial que para tales efectos se lleva debiendo ser conservados en sus archivos. La misma disposición acato el decreto *Ne Temere* de registrar a la brevedad posible las uniones sacramentales obligando a todos los sacerdotes donde hubiere tenido lugar el sacramento y dar a conocer el acto al lugar donde fueron bautizados cada uno de los esposos, (Canón 1122). Los siguientes datos debe contener el registro de sacramento según el canón 1121: a) Nombre y apellido de los contrayentes,

(51) KNECHT, A.
Ob. Cit. P. 519

- b) Nombres y apellidos de los testigos
- c) Nombres y apellidos de sus padres
- d) Edad de los esposos
- e) Lugar, día y hora de la celebración
- f) Además se anotarán las dispensas otorgadas o cualquier otra circunstancia.

Al finalizar la misa el cura presenta el libro a los esposos quienes estamparán su firma posteriormente el sacerdote tiene la obligación de mandar inscribir el sacramento al lugar donde fueron bautizados los novios para su anotación en el libro de bautismos con ello queda asentado el matrimonio en la fe de bautismo de cada uno de ellos. Es por eso que se requiere cuando se presentan a la Iglesia a solicitar fecha para contraer matrimonio como medio de prueba implantado por el Clero para evitar que una persona ya casada celebre nuevamente el sacramento siendo respaldada ésta disposición en el Decreto Ne Temere, y el Canón 1122, que a la letra dice:

" C. 1122.- El matrimonio a de anotarse también en los registros de bautismo en los que esta inscrito el bautismo de los cónyuges.

En el libro de bautismo se asienta la fecha de la celebración del sacramento, el nombre de la parroquia en que se llevó a cabo, nombres y edades de los esposos así como los nombres y apellidos de los testigos y del sacerdote oficiante. El escrito debe contener el sello de la parroquia o Iglesia, la diócesis a la que pertenezca y todos los datos necesarios si hay alguna nulidad matrimonial o dispensa debe ser anotada por tal motivo los clérigos tienen especial cuidado cuando expiden una copia bau

tismal de anotar al margen si se recibió la confirmación o existe una celebración matrimonial como puede verse en los anexos (2 y 3).

EFFECTOS DEL MATRIMONIO CANONICO

El matrimonio católico tiene efectos única y exclusivamente para la Iglesia que se traduce en derechos y deberes que derivan de toda unión eclesiástica en virtud que los novios al convertirse en esposos tienen obligaciones mutuas al momento de recibir la gracia de Dios.

Es indisoluble la unión sólo la muerte puede disolverla ambos tienen la obligación de cumplir fielmente a Dios de todos sus deberes facultandose para hacer uso de su cuerpo tanto de uno como de otro en el acto adecuado para la procreación y satisfacción de su instinto carnal. Todo se traduce en la convivencia de los esposos y la ayuda mutua, gozando y compartiendo las penas y alegrías, fomentar entre ellos y sus descendientes (hijos) la educación tanto moral como religiosa. Juntos están obligados a que sus hijos vivan cristianamente y reciban los sacramentos señalados por la Iglesia.

MATRIMONIO CIVIL

Como se pudo apreciar la Iglesia fue perdiendo terreno sobre las cuestiones matrimoniales a consecuencia del protestantismo, siendo Francia el primer país que secularizó el matrimonio y que permitió a los no católicos a llevar sus uniones ante el oficial de Justicia Real, uniéndose a su sistema algunas naciones otras consideraron los mismos efectos tanto al matrimonio civil como al religioso.

Cuando se introdujo el matrimonio civil se concedió una libertad a la religión no interviniendo el Estado dentro de la sociedad, dejando al seno de la familia católica en plena libertad para celebrar su matrimonio según las normas establecidas por la Iglesia, pero el único reconocido legalmente con efectos jurídicos es el civil. No bien vista esta idea por el Clero.

Los legisladores no pensaron introducir el matrimonio civil con la finalidad de hacer cambiar al pueblo en sus ideas e impedirles la bendición de sus bodas o restarles obediencia a las reglas cristianas en la forma de celebrarse, pues sólo tenía implícito poder demostrar tales uniones para cualquier efecto posterior sin importar que fueran protestantes o católicos de otra forma siempre estarían en la problemática vivida con anterioridad del desconocimiento del vínculo por las ideologías católicas y protestantes.

El objeto del matrimonio civil conforme a la ley consistió en otorgar los elementos indispensables a las partes en su unión y tutelar esa figura.

Expone THEODOR KIPP Y MARTIN WOLFF, que "El matrimonio Civil, obligatorio se introdujo, por primera vez en 1580 para los desidentes en parte de los países bajos y en la Gran Bretaña, en 1653 donde subsistió durante un siglo. En Francia rige desde 1792, y de ahí ha sido recibido en: Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Italia (donde se abolió en 1929), Rumania, Suiza, Hungría, y desde 1911 también en Portugal, existe en Estonia y Turquía desde 1926, En la Rusia Soviética rigió de 1917 a 1926 en la Rusia Blanca, hasta 1927, en Ucrania está aún en vigor (desde 1918). Rige también en algunos países de la América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Bolivia, Cuba)." (52)

(52) KIPP, THEODOR y WOLFF, MARTIN.
Ob. Cit. p. 17

Cabe hacer mención que en España e Italia son unas de las pocas naciones que tanto el matrimonio civil como el religioso surten los mismos efectos.

Al pasar a manos del Estado todo lo relacionado al registro de matrimonios, éste sintió la necesidad de auto-otorgarse jurisdicción y competencia en materia matrimonial recurriendo a la técnica jurídica para atribuirle un carácter contractual.

Ahora bien el matrimonio civil quedó debidamente reglamentado en nuestro país por las leyes civiles que establecen que debe ser celebrado ante el Juez del Registro Civil competente y le reconoce efectos que acreditan su celebración, es un contrato solemnemente por ende la voluntad de las partes no es suficiente se hace necesario seguir ciertos procedimientos y formalidades estructuradas por la ley consistentes en la presencia personal de las partes ante el Juez del Registro Civil, que es representante de la Ley y el Estado e interviene para otorgar al matrimonio su carácter público.

El matrimonio civil como todo acto jurídico requiere de los elementos de existencia que son: Voluntad, Objeto y solemnidad para que surja a la vida jurídica; sus elementos de validez lo son capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud del matrimonio y la formalidad, elementos que se analizarán de manera específica cada uno de ellos.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

El matrimonio es un acto solemne que necesita de tres elementos de existencia que son:

VOLUNTAD:

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos consortes, la voluntad se manifiesta de dos formas: la primera se da por medio de la solicitud de matrimonio que se presenta al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, la segunda es en el momento mismo de la ceremonia al contestar "Si" cuando pregunta el Juez, tanto al hombre como a la mujer si se aceptan como esposos es aquí donde se configura realmente el consentimiento en forma expresa y verbal. El matrimonio es por excelencia un acto libre que no únicamente necesita de la voluntad que se hace previamente a través de la solicitud de matrimonio sino que es necesario ratificar la misma verbalmente en presencia del Juez.

OBJETO:

El matrimonio es un acto jurídico cuyo objeto da origen a deberes jurídico-cónyugales, derechos y obligaciones consistentes en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de sexo diferente de socorrerse y ayudarse mutuamente. Porque la esencia del matrimonio independientemente de la posición legal es compartir la vida de la manera más armónica.

SOLEMNIDAD:

El matrimonio es un contrato solemne que requiere de la intervención de una especial autoridad (JUEZ DEL REGISTRO CIVIL). De ciertas palabras expresadas y del levantamiento de una acta. La solemnidad reviste dos aspectos el primero se da cuando el Juez del Registro Civil, lee en voz alta la solicitud de matri

monio, los documentos que en ella se anexarón y las diligencias practicadas y el interrogatorio de los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas que se refiere la solicitud (art. 102 del C.C.). El segundo aspecto consiste en el levantamiento del acta (art. 103 del C.C.).

Los requisitos antes citados son los elementos de existencia del acto sino se cumplen el matrimonio no puede llevarse a cabo y en caso de efectuarse faltando alguno de ellos el contrato de matrimonio, no existira como acto juridico y no podrá producir las consecuencias relativas..

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

CAPACIDAD DE LAS PARTES:

Como el matrimonio es una forma regulada por la ley y una de las finalidades es la procreación de la especie exige éste para que pueda llevarse a cabo que los pretendientes tengan la capacidad que exige el desarrollo sexual es decir la pubertad o la edad núbil. El Código sustantivo de la materia establece la edad de 16 años para el hombre y 14 la mujer sólo por causa grave y jugtificada el artículo 148 del mismo ordenamiento invocado concede una dispensa que es otorgada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal a los Delegados.

Ahora bien, el hijo o la hija menores de 18 anos pueden otorgar el consentimiento sus padres si viven o el que sobreviva, a falta de ellos los abuelos paternos, de no existir ellos los abuelos maternos no habienseo padres o abuelos se necesita el consentimiento de un Juez de lo Familiar de la residencia del menor si éste se negare podrán acudir al Tribunal Superior respectivo. Las personas mayores de 18 años de edad únicamente tendrán que

acudir al Registro Civil del lugar de su domicilio a fin de que les sea proporcionada gratuitamente una solicitud de matrimonio que tienen ya impresas los juzgados y que será llenada por los interesados adjuntando los documentos requeridos que establece el artículo 97 del Código Civil y la presentarán al Juez del Registro Civil a fin de que les señale el día y la hora para la celebración del matrimonio siempre y cuando no tengan alguno de los impedimentos señalados por el artículo 156 del Código Civil vigente.

AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD:

En el matrimonio sólo pueden darse dos tipos de vicios que son: Error en la identidad y Violencia o Intimidación.

- a) Error en la identidad.- consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se deseó unir y solamente puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado o en casos excepcionales si se trata de gemelos idénticos
- b) El segundo vicio es la violencia o raptó.- La primera surge cuando se emplea la fuerza física o las amenazas que son dirigidas a perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de bienes del contratante, de sus ascendientes y descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado existiendo además otra forma particular de violencia llamada raptó que configura un delito penal.

LICITUD DEL MATRIMONIO:

Debe realizarse la boda sin que medién prohibiciones legales que señala el Código Civil para el Distrito Federal como impedimentos.

La palabra impedimento tiene su origen en el derecho canónico y dentro del vocabulario jurídico se le llama prohibiciones, la licitud del matrimonio por tanto consiste en que la unión sólo se efectúe entre personas que no tienen prohibiciones para llevar a cabo el acto y con la finalidad de salvaguardar y proteger a la figura jurídica del matrimonio. Los impedimentos se clasifican en Impedimentos Impedientes y Dirimentes:

a) Los Impedimentos Dirimentes.- Llevan implícito originar la nulidad del matrimonio y se encuentran regulados por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, que reza:

"ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos.

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o decendente. En línea colateral. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los

casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Se consideró impedimento para contraer matrimonio el parentesco porque la unión entre parientes hace que la raza se debilita y las consecuencias son con relación a los hijos que se procrean nacen con algún defecto congénito, el parentesco de consanguinidad es hasta el tercer grado y de afinidad en línea recta sin límite.

b) Impedimentos Impedientes.- Son aquellos que pueden ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el Juez del Registro Civil, artículos 158, 159, 264 y 289 del Código Civil vigente.

El artículo 264 establece que:

"ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

Además el artículo 110 Código sustantivo de la materia establece:

"ART. 110.- El juez del registro civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal.

Asimismo se establece que el juez del registro civil al momento de tener conocimiento de algún impedimento debe levantar un acta conteniendo: nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante una vez firmada el acta por todos los que intervinieron se remitirá al Juez de Primera Instancia.

La denuncia podrá hacerla cualquier persona y será condenado al pago de daños y perjuicios el que haya formulado una denuncia incurriendo en falsos testimonios.

FORMALIDADES:

Se deben de cumplir con ciertos requisitos de forma al soli

citar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo. Las formalidades previas son llenar la solicitud con todos los datos que en la misma se piden, acompañar a ella el acta de nacimiento o certificado médico que compruebe la edad, la declaración de dos testigos etc. una vez cumplidos los requisitos previos se celebrará el matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación. El día de la celebración se levantará el acta de matrimonio que será firmada por el Juez y los esposos todo el acto constituye una serie de solemnidades y formalidades.

MATRIMONIO POR PODER:

El matrimonio debe celebrarse con las solemnidades exigidas por la ley y con la presencia de los cónyuges o en su defecto un apoderado especial constituido en la forma prevista por el Código Civil en su artículo 102.

CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

Una vez que los futuros esposos cumplieron con todos los requisitos exigidos por la ley el día y hora señalados se presentarán los novios en el juzgado acompañados de sus testigos y si lo desean de algunos familiares y amigos. En caso de tratarse de menores de edad asistirán con sus padres.

El Juez del Registro Civil, leera en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos a ella anexados e interrogara a los testigos preguntandoles si las personas a que se refiere la solicitud son las mismas que estan presentes a la respuesta afirmativa se dirige a los pretendientes y los exhorta a manifestar si es su voluntad unirse en matrimonio a su aceptación los declara unidos en nombre de la Ley y la Sociedad, da a conocer sus deberes y obli

gaciones que tendran por haber celebrado el acto, cabe mencionar que algunos Jueces acostumbran a pedir a los novios se den un abrazo y un beso como símbolo de su unión y solicita a los presentes dar un aplauso a los esposos, para finalizar firman el acta el Juez los esposos y los testigos que hubieren intervenido e imprimiran sus huellas digitales los cónyuges en el formato del registro civil (acta de matrimonio). Dandose por terminado el acto Podemos decir que entre las costumbres de los mexicanos encontramos que algunos suelen celebrar el matrimonio civil con un pequeño festejo en la casa de la novia en compañía de algunos invitados y familiares.

También la ley permite que los matrimonios se celebren en lugares particulares acudiendo el Juez del Registro Civil a la casa de alguno de los novios para celebrar el enlace, el acto revisa la misma solemnidad que los llevados en el propio juzgado.

Cabe manifestar que por fines prácticos las formas de matrimonio el día de la celebración se encuentran llenas con los datos proporcionados por los pretendientes en la solicitud y que una vez inscritos en ese documento son ratificados en presencia del Juez.

El acta de matrimonio hace prueba plena de haberse realizado el acto siendo necesaria para hacer valer en caso de controversia la autenticidad de cónyuge y los demás efectos del matrimonio debe contener los datos exigidos por el artículo 103 del Código Civil vigente y el juzgado la distribuirá de la manera siguiente:

- 1.- Original para el Archivo del Juzgado
- 2.- Copia para el Archivo Central
- 3.- Copia para el Archivo Judicial.

- 4.- Copia para Gobernación
- 5.- Copia para Estadística
- 6.- Copia Certificada del Original para los contrayentes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO

Dentro del matrimonio civil nacen derechos y obligaciones entre los esposos estando ambos obligados a contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, tienen derecho a decidir sobre el espaciamiento y número de hijos a tener, vivir juntos en el domicilio conyugal establecido, el deber de fidelidad que en el contrato es un concepto de contenido que no sólo está encaminado a proteger la dignidad y honor de los cónyuges sino que lleva implícito proteger a la familia monogámica es un derecho recíproco de los cónyuges salvaguardar el débito conyugal que implica una abstención del acto sexual fuera del matrimonio si llegara a ocurrir como consecuencia da origen a una causal de divorcio y al delito de adulterio.

Además tienen que contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, alimentar y educar a sus hijos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para ambos cónyuges independientemente de la aportación económica de cada uno. Tienen la misma autoridad en el hogar podrán desempeñar cualquier actividad a excepción de aquella que dañe la moral de la familia o su estructura. Tienen capacidad de contratar o disponer de los bienes propios, ejercitar acciones u oponer excepciones, requieren de autorización judicial para contratar entre ellos o ser fiador del otro consorte o se obliguen solidariamente en asuntos de interés exclusivo de una sola parte, no pueden celebrar contrato de compra-venta entre ellos, salvo que estén unidos en separación de bienes durante el matrimonio podrán

ejercitar derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

PUNTOS COMPARATIVOS ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO

MATRIMONIO CANONICO

- Se requiere de publicaciones por tres domingos consecutivos.
- La Iglesia desconoce la validez del matrimonio civil como sacramento.
- Quien pretende contraer matrimonio debe profesar la religión católica estar bautizados, porque la fe de bautismo es el documento que presentan para la celebración.
- El consentimiento es esencial por ser el reflejo y unión fiel

MATRIMONIO CIVIL

- Solo se requiere que los novios presenten su solicitud ante el Juez del Registro Civil, la celebración se llevara a cabo a puerta abierta para que el acto sea público.
- El Estado desconoce la validez del matrimonio religioso.
- Para el Estado no importa que credo profesen los contrayentes tienen que presentar el acta de nacimiento que puede ser suplida con un dictamen médico que acredite la edad de los contrayentes.
- El consentimiento es esencial y necesario para que

con Cristo.

- El parentesco por consanguinidad es inválido en línea recta entre todos los ascendientes y descendientes, en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive es dispensable a partir del tercer grado.

- El parentesco de afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier caso canón 1092.

- El matrimonio es indisoluble sólo lo la muerte lo disuelve, su lema es "Lo que Dios une el hombre no lo desune."

- No puede contraer matrimonio el

exista el matrimonio.

- El parentesco por consanguinidad produce la nulidad absoluta, la consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta y entre hermanos y medio hermano. El impedimento colateral hasta el tercer grado es nulo pero puede revalidarse.

- El parentesco de afinidad produce la nulidad absoluta del matrimonio entre afines en línea recta sin limitación alguna.

- El matrimonio civil se puede disolver cuando se da alguna de las causales contempladas en el artículo 267 del Código Civil vigente que establece las causas que dan origen a la disolución del vínculo matrimonial. Esta unión es ante los hombres y la sociedad por tanto puede ser disuelta.

- Para contraer matrimonio el

- varón antes de los dieciseis años cumplidos ni la mujer antes de los catorce.
- El Sacerdote asiste el matrimonio como testigo calificado.
 - Una vez celebrado el sacramento se realiza la anotación del mismo en la fe de bautismo de los respectivos pretendientes dándolo a conocer al párroco del lugar donde fueron bautizados cada uno de ellos.
 - Es reconocido por la Iglesia como un sacramento no produce ningún efecto jurídico.
 - El matrimonio es un contrato sacramental porque la unión es elevada al rango de sacramento y la unión es ante Dios.
 - hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce.
 - El Juez del Registro Civil celebra el matrimonio por la facultad que le otorga la ley.
 - Sólo se encuentra registra do el acto en el libro de matrimonios careciendose de algún medio que permita comprobar si existe otro anterior no disuelto.
 - Las ventajas y beneficios del matrimonio civil es que es reconocido plenamente para todos los efectos jurldicos ante la sociedad.
 - El matrimonio civil es un contrato solemne, no es cuficiente la voluntad de las partes para celebrarlo, sino que es esencial la presencia de los esposos ante el Juez del Registro Civil, debe realizarse con las solemnidades

establecidas por la ley.

- Antes de la ceremonia religiosa es necesaria la asistencia de los novios a pláticas pre-matrimoniales con el fin de prepararlos sobre su unión y mantener ante Dios el espíritu Cristiano para las obligaciones y deberes del sacramento y conservar el amor perpetuo entre la Iglesia y Cristo, exhortándolos a prestarse ayuda mutua defendiendo fielmente la alianza conyugal teniendo como fin una vida santa y plena en el ámbito familiar cristiano.
- La dispensa de edad la puede dar el propio sacerdote donde se celebre el sacramento.
- Una vez celebrado el sacramento por el sacerdote es válido y existe el matrimonio.
- Sólo debe presentarse la solicitud de matrimonio con los datos y requisitos requeridos para que el juzgado civil señale el día y hora de la celebración.
- La dispensa de edad la da el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados como lo establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal y no el Juez del Registro Civil.
- Si el Juez del Registro Civil omite poner su firma en el acta de matrimonio o no hace constar la voluntad de

los contrayentes de celebrar el contrato este será inexistente.

- El canón 1121 establece que el matrimonio se registre y a su vez el canón 1122 obliga a los párrocos a anotar el matrimonio en los registros de bautismo de cada uno de los esposos y si se declaró nulo o se disuelve legítimamente por una causa distinta a la muerte. El sacerdote debe comunicar la circunstancia al lugar donde se celebró el matrimonio para hacer la anotación y aparezca tanto en el libro de bautismos como en el de matrimonios.

- Por no existir ningún antecedente del matrimonio celebrado en los documentos presentados previos a la celebración es imposible evitar la duplicidad de matrimonios - además la carencia de una unificación de criterios en las legislaciones civiles de todos los Estados ocasiona que los que si contemplan la inscripción del matrimonio en el acta de nacimiento lo dan a conocer a otra Entidad, Municipio o el propio Distrito Federal pero estos hacen caso omiso de tales inscripciones por no tener un fundamento legal en sus legislaciones civiles que contemplen la anotación marginal del matrimonio en el registro de nacimiento de los contrayentes.

Para finalizar diremos que se ha observado que la Iglesia Católica al haber implantado la inscripción del matrimonio en la

fe de bautismo de los esposos y obligado a los sacerdotes a dar a conocer la unión al lugar donde fuerón bautizados para que se inscriba en su fe de bautismo el sacramento y al ser requerida como requisito indispensable con ello han logrado que sus feligrés celebren una sóla unión y se pueda verificar y comprobar que realmente puede llevarse a cabo el matrimonio sin temor a que exista otro. Lo que no sucede en el ámbito civil porque el registro civil no ha instituido medida alguna por medio de la cual se pueda detectar si existe por parte de uno o de ambos contrayentes una unión no disuelta al momento que soliciten a la autoridad su anuencia para llevar a cabo la solemnidad.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO EN FRANCIA

3.1 EL MATRIMONIO Y SU REGISTRO EN FRANCIA.

3.1 EL MATRIMONIO Y SU REGISTRO EN FRANCIA

En este capítulo trataremos lo referente al matrimonio y la forma de registrar estas uniones ante los Oficiales del Estado del Registro Civil en Francia.

El matrimonio responde a una finalidad social que tiene por objeto formar una familia plenamente tutelada por el derecho y protegiéndolo de la nulidad y la bigamia.

Afirma MIRELLE SELMAS MARTI, "Le rituel du mariage constitue a la fois la forme meme et un moyen de prouver celui-ci.

1.- Le rituel forme du mariage.- Acte juridique solennel de caractère civile mariage-exige une intervention de l' autorite publique la celebration par l' officier de l' etat civil. Mais cette celebration doit elle-meme etre précédé de certaine formalités. (53)

El ritual del matrimonio lo constituye la fe la forma misma de celebrarlo es un medio de probar éste, el matrimonio en un acto jurídico solemne de carácter civil que exige la intervención de una autoridad pública su celebración es ante el oficial del estado civil que debe ser precedida de ciertas formalidades.

Para contraer matrimonio en Francia es necesario se cumpla con las condiciones generales para la validez del mismo entre las que figuran: la diferencia de sexo, ser púberes, que exista el

(53) SELMAS MARTI, MIRELLES. LE MARIAGE ET LE DIVORCE, Francia. Presses Universitaires, 1972, Edition Premiere Trimestre, p. 38

consentimiento de los pretendidos y el consentimiento de sus padres o de la autoridad si son menores de edad.

El papel del legislador, en cuanto al matrimonio se enfoca a reglamentar la unión legítima teniendo en cuenta las costumbres atendiéndose a las tendencias sociales y moralizadoras. frenando por el contrario las tendencias disolventes para mantener la solidez del edificio dando a veces prueba de severidad otras facilitando el acceso al matrimonio simplificando las formalidades exigidas para su celebración así como tutelar su protección

Ahora bien en materia matrimonial existen actos que impiden su realización conocidos en el medio como impedimentos que resultan de:

- 1.- La Sentencia de un matrimonio anterior no disuelto (bigamia);
- 2.- El Parentesco o afinidad en los futuros esposos (incesto),
- 3.- El Plazo de Viudez impuesto a la mujer viuda o divorciada ante el segundo matrimonio.
- 4.- El Lazo matrimonial anterior entre los futuros cónyuges habiéndose uno de ellos vuelto a casar divorciándose después.

Los futuros esposos deben probar ante el Oficial del estado civil. que reúnen las condiciones generales exigidas por la ley y probar la ausencia de los impedimentos mencionados. Si existe uno corresponde a los terceros darlo a conocer poniendo obstáculos por la vía de la oposición,

Los impedimentos se subdividen en dos categorías graduando se según su alcance: en la primera se pueden oponer al matrimonio cualquier persona considerándose por ello impedimento abso

luto, el segundo corresponde a los impedimentos relativos que son el obstáculo que tiene una persona determinada que se encuentra afectada por el, pero puede casarse con quien no lo tenga.

CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS RELATIVOS Y ABSOLUTOS

ABSOLUTOS

- 1.- Locura
- 2.- Impubertad
- 3.- Existencia de otro matrimonio
- 4.- Plazo de viudez

RELATIVOS

- 1.- Similitud de sexo
- 2.- Lazo de parentesco o de afinidad

LOCURA

La locura constituye tanto para el matrimonio como para la realización del acto un impedimento toda persona privada del uso razón no puede contraer matrimonio por no poder externar su consentimiento, además un loco es incapaz de cumplir sus deberes de esposo una vez casado y además de consentir su matrimonio.

IMPUBERTAD

Es un impedimento para contraer matrimonio requiriéndose para la validez de éste la existencia de la pubertad que es la aptitud que tiene tanto el hombre como la mujer para poder procrear. Los legisladores tomaron en consideración la edad de quince años la mujer y diez y ocho años el hombre.

EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR NO DISUELTO

En Francia no se puede contraer matrimonio si existe otro anterior no disuelto, desde siempre fue mal vista la bigamia los legisladores creyeron conveniente tomar medidas precautorias encaminadas a evitar ese delito, así como uniones sin haber disuelto la primera para ello se dispuso en la Ley del 17 de Agosto de 1897 que todo matrimonio celebrado ante los Oficiales del registro del estado civil fuera inscrito al margen de la partida de nacimiento siendo la prueba idónea de poder detectar que una persona ya fue casada y por lo tanto no puede unirse de nuevo hasta estar debidamente disuelto el primer vínculo.

La partida de nacimiento es un requisito previo a la ceremonia se exige su presentación a cada uno de los pretendientes con vigencia de expedición no mayor de tres meses si fue librada en la capital y seis meses si viene de alguna Alcaldía del interior del país.

PLAZO DE VIUDEZ

Este impedimento únicamente va dirigido a la mujer por la situación que en un momento dado guarda su estado de embarazada y para determinar la paternidad del hijo que de a luz. No podrá contraer matrimonio hasta pasados 10 meses como lo establece el artículo 228 del Código Civil francés, en caso de divorcio se computará el término desde el momento en que se autorizó la separación o se permitió a los cónyuges a vivir separados y no desde la fecha de la sentencia, en caso de fallecimiento de los esposos el período comenzará a correr desde el día de la muerte del marido y no podrá casarse hasta pasados 10 meses. Porque si una mujer se casara inmediatamente después de divorciarse o quedar viuda antes del término señalado podrá atribuirse a los dos maridos el na

cimiento de la criatura.

Para las personas ligadas con anterioridad a otro matrimonio y que deseen contraer nuevas nupcias para no demorar su unión y facilitar los trámites se estableció en las leyes del 13 de julio de 1907 y 9 de agosto de 1919 que el plazo empezara a correr desde el momento en que el Presidente del Tribunal señalara al esposo una residencia distinta del domicilio cónyugal y al no darse la cohabitación no podrá haber confusión en el parto así la mujer puede casarse en cualquier momento.

SIMILITUD DE SEXO

El matrimonio debe ser la unión de un hombre y una mujer y el Oficial puede en casos excepcionales allegarse de un médico legal que verifique el sexo de los pretendientes si existe confusión a simple vista.

PARENTESCO O AFINIDAD

Queda prohibida toda unión matrimonial entre parientes próximos o afines por las consecuencias físicas que resultan en relación a los hijos estando reprimidos los lazos matrimoniales en línea directa indefinidamente. En línea colateral entre hermanos legítimos o naturales, tíos y sobrinos hasta el tercer grado entre parientes próximos se funda en una doble razón: La primera es porque las uniones entre parientes la raza se debilita los hijos frecuentemente nacen sordos o épilepticos o no viven, la sangre necesariamente debe mezclarse. La segunda es porque entre parientes la convivencia con frecuencia es íntima. la vida familiar los reúne a todos bajo el mismo techo la perspectiva de un matrimonio podría provocar desordenes entre los parientes este es

el motivo por el cual se considera inconveniente.

CONSENTIMIENTO

Cuando no hay ninguna oposición o impedimento puede celebrarse el matrimonio si hay consentimiento de las partes en caso de tratarse de menores se requiere de la anuencia de los padres a falta de ellos el de ciertas personas calificadas. Deberán comparecer al acto personalmente los futuros esposos y manifestar ante el Oficial del Registro del Estado Civil que es su voluntad unirse en matrimonio, tratándose de militares deben obtener la autorización de sus superiores, los menores de edad por considerarse demasiado inexpertos para tomar una decisión de dirigir una casa y educar a sus hijos mientras alcancen la mayoría de edad se necesita el consentimiento de los padres a falta de ellos el de los ascendientes o el Consejo de Familia.

Cuando fallecieron sus ascendientes o se desconoce su domicilio el Consejo de Familia tiene la potestad de consentir el matrimonio y no el tutor porque al casarse el menor se da fin a la tutela y éste puede consentir fácilmente el matrimonio del pupilo para verse libre de ella o caso contrario se reñe a dar su anuencia por miedo a que llegue la hora de la rendición de cuentas.

El consentimiento es el elemento esencial del matrimonio debe existir y ser manifestado libremente ante el Oficial del Registro del Estado Civil, el cual debe asegurarse por conferirse a él la facultad que el consentimiento de las partes este exento de vicios.

FORMALIDADES ANTERIORES AL MATRIMONIO

Antes de celebrarse el matrimonio deberá hacerse pública la unión ante terceras personas por medio de publicaciones que son

puestas en la puerta del lugar donde se llevará a cabo para que la persona que sepa de algún impedimento lo haga valer ante el encargado del Registro del Estado Civil.

Para JOSSERAND, las formalidades o incidentes anteriores, a la celebración son:

- "1.- La publicación;
- 2.- Las oposiciones,
- 3.- La producción de ciertas piezas, que deben ser remitidas al Oficial del Estado Civil." (54)

Las formalidades se regulan de acuerdo a lo establecido por los artículos 63 y 64 del Código Civil francés que transcribimos a continuación:

"ART. 63.- Antes de la celebración del matrimonio el oficial del estado civil, hará una publicación por vía de anuncio puesta en la puerta de la casa del pueblo. Esta publicación contendrá los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencia de los futuros esposos, así como el lugar donde el matrimonio debe celebrarse. El Oficial del Estado civil no podrá proceder a la publicación prevista más adelante ni en caso de dispensa de la publicación cada contrayente debe presentar un certificado médico fechado de dos meses, con la

(54) JOSSERAND, LOUIS. DERECHO CIVIL FAMILIA. Francia. Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1950, Traducción Santiago Sentis Cunchillos y Manterola, T.1, V. III, p. 39

exclusión de toda otra indicación que el interesado ha sido examinado en vía de matrimonio. El Oficial del Estado Civil, que no confirme paso a paso las prescripciones del apartado precedente será perseguido ante el Tribunal de Grande Instancia y será acreedor a una pena que no excedera de 20 a 200 francos.

"ART. 64.- El anuncio previsto en el artículo anterior se ra puesto en la puerta de la Alcaldía Durante diez días.

El matrimonio, no podrá ser celebrado antes del décimo día de haber hecho la publicación, sin incluir el día de la publicación.

Si el anuncio se interrumpe antes de la terminación del plazo se hará mención sobre el anuncio que debrá estar fijado en la puerta de la Alcaldía.

Las proclamas o publicaciones contienen los datos de los contrayentes para poder conocer su identidad y deberan hacerse en el Ayuntamiento del Municipio donde podrá celebrarse el matrimonio, puede ser también en el domicilio donde se encuentra vi viendo alguno de los padres de ellos o en el último domicilio de su residencia o en el lugar de nacimiento.

Antiguamente estas publicaciones se hacian los domingos posteriormente se instituyo que podrian hacerse cualquier día de la semana teniendo vigencia de un año a la expiración del plazo debera hacerse otra.

OPOSICION A LOS MATRIMONIOS

La finalidad de la publicación del matrimonio es hacer del conocimiento la celebración a terceras personas para que surjan las oposiciones que son una prohibición dirigida al Oficial del Estado Civil para no poder llevar a cabo la unión, la publicidad permite como afirma MIRELLES SELMAS, "...de permettre aux personnes qui connaîtraient un empêchement ou mariage projeté de la faire connaître à l' officier de l' etat civil, par voie d' avis officieux, ou d' apposition." (55)

Las publicaciones permiten a las personas que conocen un impedimento sobre el proyecto del matrimonio darlo a conocer al Oficial del Estado Civil en las formas conocidas por vía de aviso oficioso de oposición.

El Oficial del Estado Civil que tenga conocimiento de alguna oposición no puede celebrar el matrimonio hasta que desaparezca tal circunstancia si hace caso omiso de ello y celebra el matrimonio será acreedor a una multa de 200 francos respondiendo además por los daños y perjuicios causados a la parte perjudicada.

Las personas facultadas para oponerse son:

- a) El cónyuge de uno de los futuros esposos, si este ha sido casado con anterioridad.
- b) Los padres de ambos contrayentes, el derecho de oponerse sólo

(55) SELMAS MARTI, MIRELLE.
Ob. Cit., p. 39

lo pueden ejercer una sola vez y al emitir el fallo el Poder Judicial no podrá formularse otra oposición aunque la segunda fuera diferente a la primera.

- c) Los abuelos paternos y maternos
- d) En ciertos casos cuando no hay ascendientes pueden oponerse los colaterales como son los hermanos, tios, y primos.

Las oposiciones deben formularse por Ministerio del alguacil el acta debe contener los siguientes requisitos:

- a) El carácter de oponente,
- b) Los motivos de la oposición,
- c) Los artículos donde se funde la oposición
- d) Una elección del domicilio por el opositor en el municipio en que el matrimonio se celebre.
- e) Firma del opositor o de su representante.

Existen avisos officiosos y oposiciones el primero puede hacerse en cualquier forma oral o escrita, con firma o sin ella y por cualquier persona, por carecer de efectos el Oficial puede celebrar libremente el matrimonio, la segunda forzosamente debe revestir una forma determinada debe estar fundada y firmada. Obligando al Oficial del Estado Civil a abstenerse de celebrar el matrimonio, el oponente o apoderado deben firmar e; acta en original y copia el hecho de estampar su firma los obliga a conducirse con la verdad porque caso contrario cometen el ilícito de incurrir en falsedad que es castigado en forma temporal con trabajos forzados.

La oposición debe formularse en el domicilio donde reside el contrayente y hacerlo del conocimiento de los futuros esposos,

así como del Oficial que va a celebrar la boda quién debe visar y registrar la oposición la cual terminara únicamente por el desistimiento del oponente o sentencia.

Las oposiciones obligan al Oficial a suspender el acto mientras no sean objeto de una declaración judicial de improcedencia ó de un desistimiento voluntario, éste esta impedido para fallar sobre el fondo (art. 67 a 69 del Código Civil francés). Pero según la Ley del 15 de marzo de 1933 el futuro esposo aun menor puede sin autorización solicitar la desestimación de la oposición.

Por otra parte el Tribunal debe resolver dentro de los 10 días-siguientes a la solicitud, si se interpone apelación la Corte debe resolver en 10 días si la sentencia desecha la apelación la Corte dictara de oficio el fallo condenando al oponente al pago de daños y perjuicios salvo que sea ascendiente.

PUBLICIDAD DEL MATRIMONIO

La publicidad del matrimonio se hace por medio de un anuncio oficial hecho en las condiciones y términos fijados por la ley con la finalidad de poder formular ante el Oficial del Registro del Estado Civil las oposiciones que son importantes por ser el medio en que en que el público se entera del proyecto de matrimonio y por lo tanto se tiene el derecho de hacer valer los impedimentos que se tengan en contra de una determinada unión por eso se obliga a los contrayentes a casarse en el lugar del domicilio de uno de ellos, porque así la gente tiene conocimiento de la solemnidad y puede hacer valer su oposición. Al respecto el artículo 74 del ordenamiento francés establece: que el domicilio se decidirá por la residencia de un mes de habitación continua, a la fecha de publicación prevista por la ley.

Y el artículo 69 se encarga de establecer cuando hubo varios do

micilio que las publicaciones se realicen en varias Alcaldías y los Oficiales de cada una de ellas traslade sin demora un certificado que indique que no existe oposición o negativa para la celebración.

REQUISITOS DE FONDO

Los requisitos de fondo para el matrimonio tienen por objeto asegurar el respeto y la conciliación de los intereses de la sociedad, de los esposos y de sus familiares.

En cuanto al terreno político se permite el matrimonio entre frances y extranjero exigiendo cuando se trata de estos últimos que hayan sido admitidos en residencia temporal con una permanencia de un año máximo, se toman extremas precauciones en estos casos porque cuando alguien desea contraer matrimonio en Francia, es necesario una autorización previa del prefecto de su residencia investigandose en forma administrativa si han sido casados con el fin de evitar que al internarse en Francia, contraigan nupcias exclusivamente para adquirir la nacionalidad.

Por lo que respecta al orden racial anteriormente se prohibía el matrimonio entre raza blanca y negra para asegurar la protección de una raza superior pero en el año de 1833 se dió fin a este racismo al haberse considerado que el matrimonio no lleva implicito la mejora de la raza sino la elección de dos personas afines que se unen por amor para formar una familia.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO

En cuanto a los elementos de existencia y validez comenta JU LIEN BONNECASE, "La mejor clasificación de los elementos constitutivos del matrimonio es la efectuada desde el punto de vista de su sanción. Desde ese punto de vista se distinguen; las con

diciones requeridas so pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa. I. Las primeras son: 1° la diferencia de sexo; 2° el consentimiento de los futuros esposos, 3° la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil. II Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son: 1° la pubertad de los esposos; 2° la ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto. 3° la ausencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, 4° la competencia del oficial del estado civil.- III las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son: I. La integridad del consentimiento de los ascendientes o de la familia, IV.- Por último, existen condiciones impuestas a título meramente teórico, sin ninguna sanción." (56)

En la fracción segunda que señala el autor antes citado cabe mencionar que el Código Civil francés, establece que los contrayentes han llegado a la pubertad en el momento de haber cumplido 15 años la mujer y 18 el varón y los casos en que el gobierno concede dispensa la más frecuente y dirigida a la Chancillería son el estado de embarazo de las contrayentes.

DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA CONTRAER MATRIMONIO

En la antigüedad se exigían muchos requisitos y documentos para poder casarse causando molestias y gastos a los interesados. Por lo que el legislador se vió obligado a reducir el número de papeles a presentar ante la Oficialía hasta quedar úni

(56) BONNECASE, JULIEN.
Ob. Cit., T.I, p. 517

camente los siguientes:

1.- Extracto de la partida de nacimiento que será entregada por cada uno de los futuros esposos ante el oficial del estado-civil que deberá celebrar el matrimonio, esta acta no podrá exceder de 3 meses si ha sido expedida en Francia o seis meses si fue librada por alguna Alcaldía o consulado.

Los contrayentes que se encuentren imposibilitados para proporcionar el acta de nacimiento podrán suplirla con un acta notarial, que deba contener la declaración de tres testigos de cualquier sexo sean o no parientes los datos personales como son: nombre, apellidos, profesiones y domicilio de los contrayentes así como el de sus padres, el lugar y fecha de nacimiento además las causas que dieron origen a la presentación de la testimonial, si por algún motivo se desconoce el domicilio de los padres se hará mención en la misma.

2.- Presentar cada uno de los futuros esposos un certificado médico cuya expedición no excederá de dos meses.

3.- Si se trata de menores presentar el documento en que conste el consentimiento del consejo de familia.

4.- Certificado de la publicación,

5.- Acta de defunción del primer cónyuge si alguno de los futuros esposos ha sido casado.

6.- Certificaciones de no oposición expedida por el oficial del estado civil de los municipios donde se hubiesen realizado-

las publicaciones.

El encargado del Registro del Estado Civil que celebre el matrimonio, debe estar informado lo más exactamente posible sobre la situación jurídica de los contrayentes, a fin de estar en condiciones de verificar si se encuentran reunidos todos los requisitos de fondo.

CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL FRANCES

El matrimonio civil francés es un contrato solemne en el cual no es suficiente la voluntad de las partes sino que se requiere de la presencia de los futuros esposos ante el oficial del estado civil, éste último en representación de la ley y el estado celebra el matrimonio dándole carácter público.

Ahora bien la misión del Oficial del Registro del Estado Civil, no es simplemente la de hacer constar y registrar en su carácter de funcionario el consentimiento de los esposos sino por el contrario desempeña un papel activo que recibe una declaración de la pregunta por él formulada, todas las uniones deberán efectuarse ante su presencia siguiendo las condiciones establecidas por la ley, en cuanto a los límites de su jurisdicción únicamente en caso grave o peligro inminente como lo establece el artículo 75 párrafo segundo de su legislación civil. El Procurador de la República podrá autorizarlo para que acuda al domicilio de alguna de las partes, debiendo asentar en el acta la dispensa o autorización.

La solemnidad puede llevarse a cabo a cualquier hora del día en las grandes ciudades de Francia, o bien solicitarlo a determinada hora pagando una cantidad a favor de éste. Durante la ceremo

nia deberá mantener las puertas abiertas y permitir el acceso de toda persona, deberan estar presentes los esposos y dos testigos mayores de edad que pueden ser o no parientes, cuando son familiares de los contrayentes deberan ser cuatro. Acto inmediato el Oficial dará lectura a los artículos 212, 213 y 214 del Código Civil francés, así como de los documentos presentados por los pretendientes cada esposo tiene plena capacidad de decidir respecto al régimen matrimonial en seguida se procede al levantamiento de la partida de matrimonio que es firmada por los esposos, los testigos y el oficial.

Cabe aclarar que sólo el matrimonio es público el acta no, su publicidad fue limitada por un decreto del 3 de agosto de 1962 que trató de prevenir a los interesados de posibles curiosos indiscretos, además nadie puede obtener una copia del acta sino es mediante demanda que podran hacer los esposos, sus padres, descendientes o su representante legal y el Procurador de la República la cual será autorizada por orden del Juzgado del Tribunal de Instancia.

El encargado de la Oficialia del Estado Civil al finalizar el matrimonio únicamente entregará al marido una libreta que se denomina "LIBRETA FAMILIAR", que contiene el extracto de la partida de matrimonio la cual tiene la misma fuerza probatoria que la inscripción.

EL REGISTRO DEL MATRIMONIO EN FRANCIA

Compete al Oficial del Estado Civil registrar todos los actos concernientes al estado civil de los franceses.

Es un servicio público judicial unido al servicio público de justicia y salvoguardado por el orden judicial, Los Alcaldes en su

función de Oficial del Registro Civil depende del Ministerio de Justicia.

La Ley del 15 de marzo de 1954 vino a establecer que en cada comunidad hubiera un Alcalde que haría las funciones de Oficial del Registro del Estado Civil que puede ser suplido por un adjunto o un Canciller Municipal, podrá delegar el Alcalde sus funciones en los Agentes Comunes quienes pueden recibir todos los actos del estado civil a excepción del matrimonio que es una cualidad exclusiva del Alcalde a veces se le confunde con un simple escribano por no tener otra misión que registrar los dichos de las partes y liberar copias de los extractos solicitados.

Dentro del ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad civil al no redactar bien una partida o celebrar un matrimonio teniendo conocimiento de una oposición.

De oficio debe dar aviso al lugar de origen de los contrayentes del matrimonio celebrado para que se inscriba en el registro de nacimiento de cada uno de ellos para que en el se concentren las modificaciones del estado civil de las personas.

PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DE MATRIMONIO

- 1.- Intervienen principalmente los futuros esposos que deberán comparecer personalmente en forma obligatoria para poder celebrar el matrimonio.
- 2.- Los padres de ambos contrayentes en caso de ser menores deben comparecer para otorgar su consentimiento.
- 3.- Los testigos son un requisito porque certifican la identidad de las partes y la exactitud de sus dichos, intervienen para reforzar la solemnidad de las partidas y sim

bolizar la presencia de la colectividad.

FORMA DE LLEVAR LOS REGISTROS

En Francia los registros del estado civil se llevan de la siguiente manera:

- 1.- Cada municipio o Alcaldía debe inscribir las actas del estado civil en uno o varios libros, se podrá llevar uno para los nacimientos o reconocimiento otro para matrimonios y uno más para defunciones de ser necesario otro para inscripciones especiales todos deben tener un duplicado con el objeto de conservarlos contra futuros daños o destrucciones.
- 2.- Deberá usarse papel timbrado cuyos gastos corren a cargo, del Municipio o bien puede suprimirse éste por hojas foliadas del principio al fin y firmadas por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia con el objeto de impedir la supresión o adición porque de hacerlo en hojas volantes se pueden extraviar
- 3.- Según la importancia de cada municipio existirá un libro de registros o varios en las Alcaldías donde hay uno sólo se inscribirán las actas una tras otra sin dejar espacios en blanco o bien un registro se utilizará para nacimientos otro de matrimonios y uno más para las defunciones cada hoja llevará un número de folio además no deberán usarse abreviaturas, las fechas se inscribirán con letra en caso de algún error o emendadura debe estar autorizada y firmada al igual que el cuerpo del escrito.
- 4.- Los Oficiales del registro del estado civil, dentro de su

jurisdicción para facilitar la investigación y publicidad de los actos del estado civil elaborán un índice anual al mes siguiente de haberse cerrado el registro de todas aquellas inscripciones efectuadas.

Por su parte el Tribunal de Primera Instancia realiza una serie de índices ó cuadros decenales y proporciona a cada municipio un ejemplar de los actos inscritos cada 10 años, existiendo índices anuales y decenales en cada Oficialía.

FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS

La manera de llevar los registros es diferente en cada administración, en las pequeñas comunidades los actos son inscritos uno tras otro sin dejar espacios en blanco en un sólo libros, en las ciudades existen libros para nacimientos, reconocimientos, matrimonios, defunciones y aveces existe uno especial para las inscripciones, por algún tiempo se acostumbró hacer las inscripciones en hojas volantes pero el Decreto del 3 de Agosto de 1962 vino a establecer dos principios para ser implantados en el sistema de registro del estado civil: el primero consistió en la encuadernación de las formas de las partidas por una comodidad del servicio y con el objeto de impedir los fraudes o extravío de los mismos, el segundo consistió en tenerlos en doble original cada partida debía inscribirse en dos registros diferentes (libros), teniendo ambos el mismo valor jurídico, no siendo una copia similar del otro sino que los dos son cada uno original teniendo la misma fuerza probatoria.

Se busco tener otro ejemplar de las inscripciones para proteger los de algún riesgo, cada año uno de esos dos registros se envia al Archivo del Ayuntamiento y el otro a la escribanía del Tribunal Civil con la finalidad de salvoguardarlos de algún incendio

o destrucción y de contar con un antecedente para su reposición.

LIBRETA FAMILIAR

La libreta familiar fue puesta en práctica el 26 de septiembre de 1952 y el 5 de mayo de 1974 se ratifica nuevamente su uso se proporciona a los esposos al finalizar la ceremonia civil con tiene un extracto de la propia partida de matrimonio posteriormente en ella se insertarán el nacimiento de los hijos así como el fallecimiento de los esposos e hijos. Esta libreta se implanta para asegurar la concordancia de las menciones de cada registro y en un momento dado otorgar facilidad para poder localizar estos. Tiene la misma fuerza probatoria que las inscripciones.

No se hace entrega de las partidas como en nuestro país por que las inscripciones completas contienen actos muy confidenciales como por ejemplo: las adopciones, los registros de hijos naturales etc. y además toda la información sobre la modificación del estado civil.

El Oficial del registro del estado civil puede hacer las anotaciones en los libros que se encuentran en su comunidad y los que están fuera de su jurisdicción está obligado a dar aviso de inmediato girando un oficio a la región correspondiente. La ley de 1897 dispuso que toda anotación se hiciera de oficio, y las transcripciones matrimoniales se inscribieran en la partida de nacimiento dentro de los tres días siguientes a su celebración en el lugar de origen de los casados, con el fin de centralizar todos los actos que alteren o modifiquen su estado civil en un sólo documento que es la partida de nacimiento, al margen de ella se anotarán el día y la hora de la celebración del matrimo-

nio y en el registro de matrimonio se asentarán exclusivamente el divorcio y la reconciliación de cuerpos separados.

FORMALIDADES DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Las actas de matrimonio son solemnes la forma es el requisito indispensable para la existencia.

Hay dos clases de formalidades que son las siguientes:

- 1.- Debe existir la presencia del Oficial del Estado Civil y las partes así como el contar con las declaraciones de los testigos y recabarse las firmas de todos ellos después de la lectura.
- 2.- Debe hacerse una inscripción sobre la partida de nacimiento siguiendo la técnica de redacción cumpliendo las menciones que por su naturaleza exige el artículo 63 relativo a las partidas de matrimonio.

Las partidas de matrimonio no son públicas únicamente se proporcionan extractos, las copias íntegras de matrimonio y nacimiento pueden obtenerla de pleno derecho las personas cuyos actos conciernan como son: El representante legal, los esposos, los ascendientes, los descendientes y el Ministerio Público.

Los extractos no contienen ningún dato relativo a los padres si son o no esposos o si el hijo es natural etc. el legislador con esta medida quiso proteger a los hijos naturales.

el que demande una copia íntegra deberá precisar la identidad así como la fecha de nacimiento, los extractos librados por los encargados del estado civil deben ser firmados y sellados por la autoridad que los expide así como hacer mención del nombre del municipio en el cual se extendieron y estos tendrán la misma fuer

za probatoria que los registros.

CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO

De acuerdo al artículo 76 del Código Civil Francés las partes de matrimonio contendrán:

"ART. 76 (L.4 févr. 1928) L' acte de mariage énoncera:

- 1.- Les prénoms, noms, professions, ages, dates, lieux de naissance, domiciles et residences des époux:
- 2.- Les prénoms, noms, professions, et domiciles des pères et mères;
- 3.- Le consentement des pères et mères, aïeuls ou aïeules et celui du conseil de famille, dans le cas où ils sont requis;
- 4.- Les prénoms et nom du précédent conjoint de chacun des époux,
- 5.- Abrogé par L. 13 févr. 1932.
- 6.- La déclaration des contractants de se prendre pour époux, et le prononcé de leur union par l' officier de l' état civil.
- 7.- Les prénoms, noms, professions, domiciles des témoins et leur qualité de majeurs.
- 8.- La déclaration, faites sur l' interpellation prescrite par l' article précédent, qu' il a été ou qu' il n' a pas été fait de contrat de mariage et, au tant que possible, la date du contrat, s' ils existe, ainsi que les noms et lieu de résidence du notaire qui l' aura recu; le tout à paine, contre l' officier de l' état civil, de l' amende fixée par l' article 50.

Dans le cas où déclaration aurait été omise ou serait erronée, la rectification de l'acte, en ce qui touche l'omission ou l'erreur, pourra être demandée par le Procureur de la République, sans préjudice du droit des parties intéressées, conformément à l'article 99.

(Ord, No. 59-71 du janv. 1959). En marge de l'acte de naissance de chaque époux, il sera fait mention de la célébration du mariage et du nom du conjoint.

La partida de matrimonio deberá contener:

- 1.- Los nombres, apellidos, profesiones, edades fechas y lugar de nacimiento, domicilio y residencia de los esposos;
- 2.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.
- 3.- El consentimiento de los padres, abuelos o el consejo de familia cuando sea necesario.
- 4.- Los nombres y apellidos de cada uno de los esposos;
- 5.- Abrogado por la ley del 13 de febrero de 1932.
- 6.- La declaración de los contrayentes de tomarse como esposos y el pronunciamiento de la unión por el Oficial del Estado civil.
- 7.- Los nombres, apellidos, profesiones y el domicilio de los testigos así como su calidad de ser mayores de edad.
- 8.- La declaración hecha sobre la interpelación prescrita por el artículo precedente de que se ha otorgado o no capitulaciones matrimoniales de ser posible la fecha del contrato si existe, así como el nombre y lugar de residencia del notario que lo haya reconocido, todo ello so pena en contra del oficial del estado civil de la multa fijada por el artículo 50.

En Francia la partida de nacimiento es el soporte más apto para centralizar todos los actos y modificaciones del estado civil de una persona durante toda su vida, ningún otro medio puede suplir la comprobación del estado civil en caso de destrucción pueden reconstruirse recurriendo a los testigos, documentos aportados o mediante juicio.

Los depositarios de los libros serán civilmente responsables de toda alteración que se realice a los mismos. Corresponde al Alcalde efectuar todas las anotaciones dentro de los tres días siguientes como lo establece el artículo 49 del Código Civil francés y mantenerlas actualizadas con el fin de prevenir a los terceros a quienes se les proporciona el extracto saber si las personas con quién piensan contratar son mayores de edad, solteras, casadas, divorciadas o bajo que régimen se encuentran casados evitando con posterioridad cualquier fraude o nulidad en sus operaciones.

Corresponde al Procurador del Tribunal de Grande Instancia dentro de los cuatro primeros meses de cada año verificar los registros si fueron hechos uno tras otro sin dejar espacios en blanco que no contengan enmendaduras o tachaduras, que las hojas estén foliadas y firmadas por el Juez del Tribunal de Instancia, que tengan el timbre especial, que no se hayan usado abreviaturas, que las fechas aparezcan con letra, si a los documentos se les abrió expediente, si se encuentran depositados en el Archivo de la Alcaldía junto con una copia de la partida, si aparece la firma de la persona que los presentó.

De todo lo mencionado se desprende que existe una Institución, que utiliza en forma adecuada un medio que permite realmente constatar el verdadero estado civil de las personas así como su modificación, que es confiable el sistema adoptado y de gran

utilidad que en un documento oficial se pueda proporcionar con exactitud la verdadera situación de una persona llevando implícito a su vez tutelar la figura del matrimonio desde que nace a la vida jurídica y protegiéndolo de las posibles nulidades o la bigamia. No casando a quienes se encuentran ya unidos a un vínculo matrimonial anterior no disuelto.

C A P I T U L O I V

EL ARTICULO 98 FRACCION PRIMERA Y 103 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1 EFECTOS QUE GENERA LA AUSENCIA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CASADO.
- 4.2 ANALISIS A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.3 ESTUDIO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA ANOTACION DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.
- 4.4 ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTA DE ADICION A LOS ARTICULOS 98 FRACCION I Y 103 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 EFECTOS QUE GENERA LA AUSENCIA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CASADO.

Lamentablemente nuestro registro civil no cuenta con un procedimiento que permita comprobar con exactitud y veracidad el estado civil de las personas que pretenden contraer matrimonio, ocasionando con ello, que una persona, ya sea hombre o mujer, con traiga matrimonio civil en distintos lugares de la República o bien dentro del mismo Distrito Federal; estando ligados a otro vínculo no disuelto, afectando y dañando a la familia. Esto provoca su disgregación, causando a su vez graves perjuicios al cónyuge inocente, al momento que se percate de la existencia de otra unión o bien cuando fallece la persona que ocultó su estado civil, y concurre a deducir derechos de sucesión lo que ocasiona que el cónyuge inocente, sea desconocido como presunto heredero, al ser nula la segunda unión.

Otro caso que se da excepcionalmente, es que el cónyuge afectado recurra a la autoridad para que el sujeto culpable sufra las sanciones, no sólo de carácter civil, sino también de carácter penal ya que dicha conducta se encuentra sancionada por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, o tal vez no se denuncie por el desconocimiento de que existe sanción para dicha conducta.

También se puede decir que algunas personas han tomado la existencia de otro matrimonio como una causa o pretexto para divorciarse y no para solicitar la nulidad de la segunda unión. Como consecuencia de lo anterior tenemos que se siguen proliferando más las uniones de este tipo por no haberse buscado la forma de impedir las o hacerlas menos frecuentes mediante la compro

bación del estado de soltero o bien de que no existe otro matrimonio anterior no disuelto por medio de un documento oficial expedido por la autoridad competente que en este caso sería el Registro Civil el que diera a conocer la situación del futuro con sorte para que no se esté en el supuesto del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156."

El artículo al cual nos remite dice:

"ART. 156.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer."

Son bien claros los preceptos que señalan los impedimentos y causas de nulidad, pero vemos que otros tratan de proteger a los cónyuges afectados disponiendo:

"ART. 256.- Si ha habido buena fe de uno sólo de los cónyuges el matrimonio produce efectos civiles únicamente, respecto de el y de sus hijos."

Se desprende de lo anterior, que los legisladores han buscado la forma de como proteger y concederle beneficios jurídicos a quienes, en un momento dado, estuviesen en el caso específico de haber contraído nupcias de buena fe. desconociendo que su consor

te estaba ligado a otra unión, no encontramos precepto que trate de restringir o hacer menos posibles estos enlaces matrimoniales; porque la solución no está en concederles ciertas prerrogativas jurídicas, sino tratar de evitarlos mediante disposiciones y normas que regulen de una manera idónea la forma de poder constatar el estado civil expidiendo un documento oficial que compruebe la condición jurídica de los pretendientes, que incluso generaría ingresos a la autoridad expedidora.

La carencia de un medio suficiente para probar el estado civil de las personas en la Codificación Civil para el Distrito Federal, nos obligó a realizar un estudio comparativo con otras legislaciones, para saber si existe precedentes, que permitan dar a conocer el estado civil de soltería de los futuros esposos. De igual manera la forma en que se desarrollan y aplican los procedimientos para determinar de manera clara la soltería de los presuntos contrayentes, o bien que no se encuentran impedidos para contraer nupcias.

En el extranjero se pudo apreciar concretamente, refiriéndose a Francia, que se optó por anotar los matrimonios en los asientos del registro de nacimiento de cada uno de los esposos como comprobante oficial del registro del estado civil, con esto, se detecta fácilmente si una persona puede contraer matrimonio, así mismo con ello se protege a la unión de una posible nulidad o delito de bigamia, disposición que se lleva a cabo en todas las Oficialías de ese país.

Dentro de los lineamientos del Registro Civil en algunos Estados de la República Mexicana, existen disposiciones que establecen que el Juez del Registro Civil, una vez que ha celebra

do el matrimonio, procede a la anotación del mismo en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

Los Estados de la República Mexicana que disponen la anotación en las actas de nacimiento de los contrayentes, así como el procedimiento para determinar la soltería de los contrayentes son: Morelos, Chihuahua y Estado de México.

En el Distrito Federal los juzgados del Registro Civil, expiden constancias de soltería, realizando una búsqueda en los archivos de matrimonios, abarcando el período en que se estableció que los mismos contarán con su propio archivo (1973) hasta la fecha de expedición de la referida constancia. (anexo 4) no obstante ninguna confianza proporciona esa constancia, porque el solicitante pudo haber residido en varios domicilios, y en el lugar que se expide pudiera no encontrarse antecedente alguno. Sugiriéndose que las CONSTANCIAS DE SOLTERIA las expida el juzgado dónde fueron registrados los solicitantes y a su vez en ese mismo lugar se de aviso del matrimonio celebrado para su inscripción.

Atento a lo anterior, se considera importante expedir de manera general y de observancia obligatoria para todos los estados y el Distrito Federal un artículo, en sus Códigos Civiles o familiares que exprese e imponga el registro del matrimonio en las respectivas formas de nacimiento de los esposos dando aviso al lugar correspondiente para que se realice la inscripción transcribiendo: lugar, día y nombre de los contrayentes; con ello se permitirla constatar el estado civil de los pretendientes y poner fin a la nulidad del matrimonio protegiendo tanto a esa Institución como a la familia.

Al respecto apunta el Licenciado ONESIMO CEPEDA, " Nuestro sistema es muy defectuoso en materia del Registro Civil, y la habida infinidad de críticas: que se han levantado también con motivo del Registro en Francia, dado que los dos sistemas, son muy parecidos. Nuestro sistema es un sistema de anotaciones marginales, se deberá anotar al margen de la partida de nacimiento, todos los actos que afectarán el estado civil de esa posesión; así si se declara incapacidad al margen se anotará tal hecho pero esto no se cumple, es en rarísimas ocasiones y mucho menos se lleva una estadística de esto." (57)

Si se implantara la inscripción del matrimonio así como su disolución en el registro de nacimiento en todos los Registros Civiles de la república mexicana, realmente se evitaría la duplicidad de matrimonios por una sola persona, se haría menos frecuente el delito de bigamia y por lo tanto se podría llevar un control más exacto de la población

(57) CEPEDA, ONESIMO. APUNTES TOMADOS DE LA CATEDRA DEL PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. Editados por E. J. Garudi, S., 1943, p. 49

4.2 **ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este punto haremos un análisis de la SOLICITUD DE MATRIMONIO, exigida por el Código Civil para el distrito Federal en el artículo 97 como requisito a cubrirse previo a la celebración. Brevemente veremos su origen y pugnaremos por la adecuación que actualmente necesita, para que desde su presentación se haga exigible la acreditación del estado civil de los pretendidos, y que no celebre ningún matrimonio la persona que tenga otro no disuelto.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.

En el período presidencial del licenciado BENITO JUAREZ, se estableció que el matrimonio era un contrato civil, que todo aquel que pretendiera casarse debía manifestar su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, a fin de elaborar un acta y pegarla en los lugares más concurridos durante 15 días para hacerlo público, en el caso de personas sin domicilio fijo, el acta que se alude debía permanecer en dichos sitios renovándose en caso de sufrir algún deterioro y ocasionando ello la demora de la unión, por lo que los legisladores decidieron dejar obsoleta tal disposición, que orillaba a la gente muchas veces a no contraer matrimonio civil.

En la Ley de Relaciones Familiares se dispuso que los que pretendieran contraer matrimonio presentarían personalmente o por medio de apoderado ante el Juez del Registro Civil de su domicilio un escrito, conocido actualmente con el nombre de SOLICITUD DE MATRIMONIO implantándose por primera vez ésta, y dejándose inoperante la publicidad exigida por la Ley Juárez, que sólo retardaba los ma

rimonio.

El Código Civil de 1928, continúa con la misma disposición estableciendo la presentación de un escrito en su artículo 97 que transcribimos a continuación:

"ART. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

En la actualidad ya se encuentran impresos los formatos de solicitud de matrimonio, que son distribuidos por cada juzgado del registro civil de manera gratuita a los solicitantes, pero vemos que algunos juzgados han optado por llevar en forma separada dos formatos uno es la propia solicitud y el otro una hoja de estadística como se puede apreciar en los anexos 5 y 6 correspondientes a la Delegación Cuauhtémoc, y otros juzgados han

concentrado esos documentos en uno solo, refiriendonos desde luego a la SOLICITUD Y ESTADISTICA DE MATRIMONIO, utilizada por la DELEGACION GUSTAVO A. MADERO (anexo 7). En ella se contiene los datos estadísticos de los pretendientes precisando de manera sencilla su llenado mismo que llevará la propia acta de matrimonio y que evita el papeleo exagerado, confusión y duplicidad que pudiera darse con diversos formatos, que manejan algunos juzgados donde se encuentra por separado la solicitud de matrimonio y la hoja de estadística, porque ambos contienen lo mismo considerando conveniente al respecto que todos los juzgados utilicen un formato para evitar la duplicidad de papeleo. El adecuado podría ser el empleado por los juzgados de la Delegación Gustavo A. Madero y el estado de Morelos (anexos 7 y 8).

PROPUESTA DE ADICION A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO

Es conveniente utilizar una sola forma en todos los Juzgados del Registro Civil la adecuada podría ser, como ya mencionamos con anterioridad, el de la Delegación Gustavo A. Madero. El Registro Civil actualmente cuenta con una hoja que contiene los datos de los pretendientes, precisa de manera clara su llenado, pero se considera importante introducir una medida que tenga como finalidad proteger a la figura jurídica del matrimonio y corroborar el dicho de los solicitantes en cuanto a su estado civil desde la presentación del escrito a que se refiere el artículo 97 del Código Civil vigente, para ello es necesario modificar la solicitud de matrimonio adicionando un párrafo mediante el cual se haga exigible el acta de nacimiento de los futuros consortes, el cual debe ser insertado después de la manifiesta

ción de no tener impedimento legal para casarse debiendo quedar de la siguiente forma:

CON TODO RESPETO VENIMOS A MANIFESTAR A UD. QUE ES NUESTRA VOLUNTAD UNIRNOS EN MATRIMONIO Y QUE PARA ELLO NO TENEMOS IMPEDIMENTO POR LO CUAL SOLICITAMOS ATENTAMENTE SE SIRVA SEÑALAR DIA Y HORA PARA QUE SE CELEBRE EL ACTO PREVIA RATIFICACION CORRESPONDIENTE. " A EFECTO DE ACREDITAR NUESTRO ESTADO CIVIL EXHIBIMOS COPIA CERTIFICADA DE NUESTRAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS PREVIOS A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD."

La adición propuesta a la solicitud de matrimonio, tiene como finalidad que puedan celebrar el acto las personas que previamente comprueben su estado civil y no se encuentren ligadas a otra unión no disuelta, ya que ésta es el medio por el cual se inician ante la autoridad correspondiente los primeros trámites anteriores a la celebración.

4.3 ESTUDIO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES ESTATALES
QUE CONTEMPLAN LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO
EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO.

Del estudio comparativo realizado a la Codificación Civil de los diferentes Estados que Integran la República Mexicana encontramos que los Estados de México, Morelos y Chihuahua contemplan la anotación del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes. Así mismo se dispone que en ese registro se anote la modificación o extinción del estado civil de las personas inscribiendo no sólo el matrimonio, sino también la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) y la defunción.

La anotación del matrimonio en el registro de nacimiento se efectúa como medida tendiente a evitar lo menos posible, se de el delito de bigamia, o la nulidad del matrimonio. A continuación veremos como se contempla dicha inscripción dentro de los lineamientos de esos Estados.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

En el Código Civil del Estado de México, en el Título Cuarto Capítulo Primero encontramos las disposiciones generales sobre el Registro Civil, y vemos que se lleva a cabo la anotación marginal considerada como un asiento breve que se inserta en el acta con la finalidad de dejar constancia de la correlación de cualquier modificación del estado civil de una persona y por eso se realiza la inscripción en el acta de nacimiento tanto del divorcio como la defunción, lo anterior se desprende de la simple lectura de los siguientes artículos:

ART. 109.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número de acta de divorcio.

ART. 122.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia del acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

Los preceptos citados establecen la anotación del divorcio y defunción de las personas en el atestado de nacimiento, pero no encontramos en su Código Civil, disposición alguna que regule la inscripción del matrimonio. Pero si se lleva a cabo, de manera obligatoria ya que se encuentra regulada en el propio FORMULARIO y REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, como puede apreciarse en la siguiente transcripción:

ART. 110.- El oficial que levante el acta de matrimonio, anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamente el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número del acta en que este conste, la fecha de celebración y la especificación de la Oficialía en cuyos libros obra el acta de matrimonio.

Una vez celebrado el contrato civil, los Oficiales del Registro Civil de las 178 Oficialías existentes en el Estado de México en que se haya celebrado un matrimonio deben darlo a conocer al lugar de origen de los contrayentes comunicándolo, por medio de un oficio para que se realice la anotación correspondiente.

diente como se puede constatar con el anexo 9 y que lamentablemente al llegar a los juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal u otros Estados dónde no se lleva a cabo esa inscripción se hace caso omiso de ellos no se les da ningún trámite por no existir disposición análoga en sus Códigos Civiles o en su Reglamento Interior del Registro civil que así lo establezca.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

También dentro de la Codificación del Estado de Chihuahua se lleva a cabo la anotación del matrimonio, en el acta de nacimiento, como se desprende de la simple lectura del artículo siguiente fracción IX último párrafo.

"ART. 99.- El encargado del Registro Civil tendrá la obligación de anotar en las actas de nacimiento de los contrayentes asentando la razón de que han contraído matrimonio. Si el matrimonio se hubiere asentado en Oficina distinta a aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del registro civil que autorice el matrimonio remitirá copia del acta relativa al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento de igual manera se inscribirá además del matrimonio y divorcio la defunción.

La anotación marginal que se efectúa en el acta de nacimiento de la modificación o extinción del estado civil, permite tutelar ampliamente la Institución del matrimonio además ese sis

tema lleva implícito en un momento dado dar a conocer con exactitud el índice de población activa.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

El Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos es considerado como una Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil. Las inscripciones que ahí se realizan surten efectos y prueba plena ante terceros, como es el caso de la anotación del matrimonio en el acta de nacimiento misma que se encuentra encaminada a proteger ese contrato de la nulidad y en su caso evitar la bigamia detectándose de esta forma a la persona ya casada; porque entre los requisitos previos al matrimonio se establece la presentación de un escrito al Oficial del Registro Civil acompañado del acta de nacimiento y cédula de identificación de ambos consortes (art. 189 y 190 del C.C. de Morelos). Una vez celebrado el contrato de matrimonio se procede como lo indica el artículo siguiente en su último párrafo:

"ART. 195.- Se levantará luego el acta en la cual se hará constar:

El acto de matrimonio produce de derecho la modificación del nombre del cónyuge, quien en lugar de su segundo apellido deberá adoptar el primer apellido de su cónyuge anteponiéndole la preposición "de". haciéndose la anotación respectiva en las actas de nacimiento de ambos contrayentes."

También en el registro de nacimiento inscriben la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial como lo establece el Capítulo VIII relativo a las actas de divorcio que a la letra dice:

"ART. 209.- Extendida el acta se anotará las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio."

Asimismo el Código Civil de Morelos dispone que la defunción se inserte en los registros de nacimiento y matrimonio. sistema que deberían seguir todas las legislaciones en nuestro país atento a que en un sólo documento se puede constatar el nacimiento, matrimonio, divorcio y la defunción de una persona.

Concretándonos al matrimonio civil, una vez celebrado éste, dan aviso al juzgado del registro civil donde se encuentre el registro de nacimiento del pretense, anexando una copia del acta de matrimonio para que se realice la anotación marginal en ese registro.

Se sugiere para una mejor eficacia del sistema de la anotación marginal en el acta de nacimiento, en los tres Estados antes citados que sea exigible su presentación de fecha de expedición reciente no mayor de 30 días, para poder constatar de manera confiable la existencia o no de otro matrimonio civil y se considera además conveniente se hiciera a nivel nacional por considerarse el medio más apto, de probar el estado civil de las personas, ya que al establecer el procedimiento de que se anote el matrimonio en el acta de nacimiento y desde luego la exhibición de esta para la celebración del matrimonio establecería un

documento confiable para acreditar el estado civil de los contra
yentes y que tiende hacer menos frecuente la nulidad del matrimo
nio en el caso concreto de existir otro anterior no disuelto, en
contramos que el sistema utilizado por esos Estados se asemeja
en gran parte al realizado en Francia de anotar en el acta de na
cimiento tanto el matrimonio, divorcio y fallecimiento.

Concretándonos exclusivamente al Estado de Morelos se pudo
apreciar que al personal adscrito a los juzgados del Registro Ci
vil de esta entidad se encuentran capacitados para realizar esa
labor y dentro de las actividades que tiene asignadas la insti
tución, de expedir copias certificadas de sus registros, estas son
proporcionadas a los solicitantes el mismo día ó a más tardar den
tro de las 24 horas siguientes, lo que no sucede en el Registro Ci
vil del Distrito Federal, tal vez por el volumen de solicitudes
que expide diariamente o por carecer de tecnología moderna que
permita agilizar la búsqueda para que funcione con rapidez, con
siderandose necesario se dote a los Juzgados del Registro Civil
de la República Mexicana de personal suficiente y se promueva el
mejoramiento de sus ordenamiento que otorgan al gobernado, segu
ridad jurídica que las copias certificadas que expida lleven impli
cito acreditar el estado civil y se implante a nivel nacional la
función de INSCRIBIR EL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO y ha
cer efectivo el principio de realizar una Codificación Civil que
establezca a nivel Federal ese criterio y en tanto se regula en
los ordenamientos civiles y el Reglamento Interno de esa Insti
tución, se efectúe entre todos los Directores de dicha Dependencia
un Convenio de Coordinación Federal, Estatal y Municipal para lle
var a cabo la anotación del matrimonio en el acta de nacimiento
de los contrayentes actividad tan importante y trascendente en la
vida de los mexicanos para que a futuro sea el documento que per

mita constatar el estado civil de los pretendidos.

Para finalizar con el estudio comparativo realizado a las legislaciones civiles de los Estados, se pudo observar que en otros sólo considerarán importante hacer la inscripción del divorcio y fallecimiento en el registro de nacimiento, tal es el caso de los Estados de Veracruz, Tabasco, Colima, Campeche, Sinaloa, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Durango, Jalisco y Sonora. Cuando que para llevar un control mas amplio y verdadero del estado civil de una persona se considerará conveniente no tan solo efectuar la anotación del divorcio y fallecimiento sino además del matrimonio.

4.4 LA ANOTACION MARGINAL

En nuestro sistema del Registro Civil, si se lleva a cabo las anotaciones marginales, tal es el caso de la adopción, tutela y divorcio. La que nos interesa realmente es la última que se realiza en el acta de matrimonio una vez disuelto el vínculo matrimonial el C. Juez de lo Familiar gira atento oficio al C. Juez del Registro Civil para hacerle del conocimiento la disolución del contrato civil a fin de que éste proceda a realizar la anotación de la sentencia en el registro de matrimonio. y las copias que posteriormente se expidan de ese registro ya tengan la anotación de la disolución matrimonial. Desprendiéndose que únicamente con ese atestado se puede saber si se ha disuelto o no la unión no quedando relación en ningún otro documento o acta que permita dar a conocer el cambio del estado civil.

En la actualidad resulta ineficaz el hecho de que en caso de divorcio se anote marginalmente la resolución que lo disuelve en el acta de matrimonio, cuando para acreditar de manera veraz y real el estado civil o su modificación tanto el matrimonio como el divorcio se anotará marginalmente en el registro de nacimiento de los contrayentes, incluso inscribirse de igual forma la defunción que sería más completo el control no sólo del estado civil o su modificación sino también para dar a conocer la dinámica poblacional.

Hoy en día se hace necesario que los pretendientes prueben su estado civil al momento de contraer nupcias, porque debido al incremento de población los seres humanos se desplazan de un lugar a otro y se casan en diferentes Juzgados del Registro Civil

sin haberse divorciado y por no quedar vestigio o relación de una acta con otra que sea exigible para contraer matrimonio y de a conocer la verdadera situación o posesión del estado civil de una persona antes de contraer matrimonio, por consiguiente la subsecuente o subsecuentes uniones serán nulas. Para evitar la proliferación de este tipo de situaciones que van en contra de la figura jurídica del matrimonio, se considera conveniente cambiar el sistema hasta ahora seguido, para establecer que el divorcio no únicamente se inscriba en el acta de matrimonio sino a su vez en la de nacimiento.

4.5 ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTA DE ADICION
A LOS ARTICULOS 98 FRACCION I Y 103 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE

El Registro Civil desde su creación ha sido de gran utilidad a la sociedad mexicana, toda vez que representa un centro de información para acreditar el estado civil de las personas, los diferentes cambios que pudiese sufrir dicho estado, así como los hechos que afectan de manera directa a los habitantes de la ciudad como son entre otros las defunciones, emancipaciones etc. Se considera necesario que éste cuente con un procedimiento que permita reglamentar y proporcionar de manera veraz el estado civil de soltería, en especial de aquellas personas que pretendan contraer matrimonio civil o bien que se encuentran en aptitud para hacerlo no estando ligadas a otro vínculo, ya que a la fecha no existe una prueba confiable que permita acreditar el estado de soltería necesario para demostrar plenamente que los contrayentes no se encuentran dentro del impedimento que establece el artículo 156 fracción X del Código Civil vigente, precepto que transcribimos para mayor precisión:

"ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Argumenta al respecto MANUEL CHAVEZ ASCENCIO, que el matrimonio subsistente con persona distinta de quien se pretende contraer trae como consecuencia el surgimiento de un "... impedimento dirimente que origina de acuerdo con el artículo 248 del C.C.

nulidad que puede deducirse en todo tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio o por el Ministerio Público. Es temporal por referirse a la existencia del matrimonio y cuando éste termine por divorcio, nulidad o muerte el impedimento desparece; es absoluto pues impide la celebración con cualquier persona, por último, no es dispensable." (58)

Un matrimonio anterior da origen a la nulidad como puede apreciarse en el Código Civil para el Distrito Federal Capítulo IX titulado de los matrimonios nulos e ilícitos que establece:

"ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código citado.

Concretándonos únicamente a la fracción X, que se refiere al matrimonio subsistente la segunda unión puede sufrir la nulidad absoluta pero encontramos con los artículos 255 y 256 del Código Civil vigente que se trata de proteger al consorte que ignoró tal circunstancia estableciendo en los preceptos que a continuación transcribimos:

"ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los

(58) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. México co. Edit. Porrúa, S.A., 1985, 1a. edición, p. 124

hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario.

"ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de sus hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

De la segunda transcripción se desprende un caso de excepción tendiente a proteger al cónyuge que haya contraído de buena fe el matrimonio, al ignorar la existencia de otro vínculo no disuelto protegiendo también a los hijos. Pero no se ha reglamentado nada para hacer menos frecuentes los matrimonios en contravención a los impedimentos contenidos en el artículo 156 fracción X del Código vigente, que hace nulo el contrato de matrimonio y tipificándose el delito de bigamia (art. 279 del Código Penal para el Distrito Federal). Para el consorte que actúe de mala fe, es decir que contralga nupcias a sabiendas de la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto.

El matrimonio es un acto de interés público por ser la forma legal de constituir una familia, por lo que se debe poner especial asiento en la protección de la misma. No otorgándole únicamente efectos civiles al cónyuge que lo contrajo de buena fe, sino de instituir y reglamentar un medio de prueba, que permita dar a conocer el estado civil al momento de contraer matrimonio y así

evitar la proliferación de varias uniones por una sola persona anomalía tan frecuente en la sociedad mexicana. Algunas legislaciones han considerado conveniente efectuar la anotación del matrimonio en el registro de nacimiento como medida de protección jurídica del contrato civil, tal es el caso de Francia y en nuestro país los Estados de México, Morelos y Chihuahua, y la Iglesia Católica por su parte como sacramento lo protege con la fe de bautismo.

Analizando el Código Civil para el Distrito Federal, consideramos importante que este siga el mismo sistema de los estados de México, Morelos y Chihuahua en cuanto a la anotación marginal del matrimonio en el acta de nacimiento de los pretendientes por ser un registro más evolucionado y que ésta acorde a las necesidades actuales que tienden a proteger al matrimonio de la nulidad y la bigamia por ello se considera pertinente modificar el ARTICULO 96 FRACCION PRIMERA, que se refiere a la presentación del acta de nacimiento de los contrayentes y aprovechando que el Código Civil vigente establece en su artículo 55 la obligación de los padres de declarar el nacimiento y a falta de ellos lo harán los abuelos paternos o en su caso los maternos dentro de los seis meses de que hubiere ocurrido, extendiéndose dicha obligación a los médicos cirujanos o matronas de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes, la misma obligación la tiene el jefe de familia en cuya casa haya ocurrido el alumbramiento y si el nacimiento fuere en sanatorio particular o del Estado la obligación recae en el Director o de la persona encargada de la administración.

Atento a lo anterior existe la seguridad de que todos los habitantes del Distrito Federal contarán con un acta de nacimiento

to y si se declara procedente que los cambios del estado civil e incluso las defunciones se anotaran en ella seria el documento más confiable para acreditar el estado civil de las personas. Proponiendose que a nivel nacional se imponga en todos los Juzgados del Registro Civil la anotación del matrimonio en el registro de nacimiento con la finalidad de probar con ese documento oficial el estado civil.

PRECEPTO ACTUAL

"ART. 98.- El escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer mayor de catorce.

MODIFICACION PROPUESTA

ART. 98.- El escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes con fecha de expedición reciente no mayor de 30 días a la celebración del matrimonio, a efecto de comprobar la edad y por consiguiente el estado civil de los pretendientes.

La propuesta de reforma al artículo 98 del Código Civil vigente se considera de suma importancia para que el gobernado cuente con un medio que permita, no sólo acreditar con el acta de nacimiento la edad, sino también el verdadero estado civil de las personas, y la autoridad celebre los matrimonios plenamente tutelando esa Institución y que el Registro Civil cumpla su cometido de poder dar a conocer a quien lo solicite el estado civil respaldado con las constancias que expide.

PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 103 ULTIMO PARRAFO

Se considerará pertinente además proponer se establezca en el artículo 103 del Código sustantivo de la materia la adición de un párrafo por medio del cual se establezca como una obligación del titular del Juzgado del Registro Civil de inscribir de oficio el matrimonio en el registro de nacimiento para lograr el cometido en necesario agregar lo siguiente al precepto aludido:

PRECEPTO ACTUAL

ADICION PROPUESTA

"ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

.....

.....

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. Procediendose de oficio a la anotación respectiva en las actas de nacimiento de ambos contrayentes.

No solamente sería una ventaja la anotación marginal del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes tendiente a acreditar el estado civil de los mismos una vez celebrado, el

contrato civil, sino que además se estableciera la procedencia de todos los actos modificativos de éste, se anotarán entre otros la defunción y registro de hijos que incluso surtiría efectos en el ámbito de control de población ya que se evitaría la duplicidad de registros que dificulta en mucho el manejo y control de los atestados del registro civil.

NECESIDAD DE LA UNIFICACION DE LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO A NIVEL FEDERAL

Se considera conveniente implantar dentro del sistema del registro del estado civil a nivel federal, la anotación del matrimonio en el registro de nacimiento de cada uno de los contratantes y que el Juzgado del Registro Civil en que se celebre el acto, de conocimiento, al lugar de origen de los cónyuges dentro de los dos días siguientes como lo establece el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, (art. 11 fracción III). Y que se lleva a cabo en todas las legislaciones Estatales, Municipales y federales procediéndose a la anotación al momento en que reciban el oficio correspondiente, porque nos percatamos que algunas legislaciones sí efectúan esa inscripción y dan conocimiento al lugar de origen entre las que podemos citar el Estado de México, Morelos y Chihuahua y al llegar al lugar de origen de los consortes fuera de la jurisdicción de esos Estados, no se hace la anotación en el atestado de nacimiento, por no existir disposición alguna que lo establezca, perdiéndose por tanto el beneficio que reporta para acreditar por un lado el estado civil y por otro proteger al matrimonio de una nulidad ó bien que se consuma el delito de bigamia, ocasionándose además desde el punto de vista moral daños a la persona afectada que ignoraba la situación de su cónyuge y por consiguiente a la familia y re

flejándose a la sociedad.

Es conveniente dictar a nivel Federal una disposición que ordene a todos los Directores del Registro Civil de la República mexicana a realizar la anotación marginal del matrimonio en el registro de nacimiento y se establezca en el propio reglamento interior de esa Dependencia, para que cada Juzgado del registro civil de a conocer toda celebración al lugar de origen de los esposos y quienes contravengan dicha disposición sean destituidos de su encargo además se les imponga una multa con el fin de evitar se descuide hacer las inscripciones que llevan implícito proteger al matrimonio y por ende acreditar el estado civil.

En tanto se establece esa codificación en todos los juzgados a nivel nacional, se sugiere que en forma provisional se lleve a cabo por medio de un Convenio de Coordinación que celebren todos los Directores del Registro Civil para quedar como una actividad más de esa Institución con la finalidad que a futuro se pueda comprobar el estado civil de las personas en vías de contraer matrimonio con el atestado de nacimiento.

La inscripción debe hacerse de oficio dentro de los dos días siguientes a la celebración, en caso de no encontrarse en ese lugar el registro girar el aviso al lugar de origen.

Si se realiza la anotación del matrimonio en el registro de nacimiento, ello sería el medio idóneo de poder probar el estado civil de quienes pretenden contraer nupcias. Además se generarían ingresos para esa Institución que no cuenta con un ingreso propio, por medio de la expedición de ese atestado para poder

contraer nupcias entre otros beneficios que aportarla, es dar a conocer la verdadera cifra poblacional si se insertará la inscripción de la defunción porque de hacerse, con sólo acudir al registro de nacimiento se podría dar a conocer el número real de habitantes en la República Mexicana, acreditar el entroncamiento, saber la situación de una persona para poder contratar con ella y el factor principal dar a conocer el verdadero estado civil de los sujetos al momento de contraer matrimonio.

FOTO

ARQUIDIOCESIS DE MEXICO

FOTO

INFORMACION CANONICA PREVIA AL MATRIMONIO DE:

Sr. _____ Telefono _____
 Srta _____ Telefono _____
 ante el Sr. Pbro. _____
 en _____
 el día _____ del mes de _____ de 19 _____

Se casarán en _____
 el día _____ del mes de _____ de 19 _____
 El expediente se archivará en _____ No. _____ Año _____
 La preparación prematrimonial se tuvo en _____
 el día _____ del mes de _____ de 19 _____

DATOS DE LA CELEBRACION MATRIMONIAL

MATRIMONIO CIVIL

Entidad _____ Delegación _____
 Juzgado _____ Acta No _____
 Año _____ Clase _____
 Fecha _____

MATRIMONIO CANONICO

Se celebró este matrimonio en _____

 el día _____ de _____ de 19 _____
 Asistió _____
 Testigo _____
 Libro _____ Acta No _____

NOTIFICACION DEL MATRIMONIO

Enviado: Novio Novia Complimentado: Novio Novia

Licencias: _____

Dispensas: _____

OBSERVACIONES:

DECLARACION DE LA CONTRAYENTE

¿Con quien quiere Ud. casarse? _____

SACRAMENTO

a) ¿Por qué quiere Ud. casarse por la Iglesia? _____

b) ¿Que diferencia cree Ud. que existe entre el matrimonio por la Iglesia y el matrimonio civil? _____

LIBERTAD Y CONSENTIMIENTO

a) ¿Tiene Ud. algún compromiso anterior con alguna otra persona relacionada con su matrimonio? _____

¿Con quién? _____

¿Qué tipo de compromiso? _____

b) ¿Se casa Ud. por su propia y libre voluntad o hay alguien a quien le obligue a celebrar este matrimonio? _____

INSTRUCCION

a) ¿Qué tanto cumple Ud. con sus deberes religiosos? _____

b) Al casarse por la Iglesia, Ud. contraerá unos deberes y obligaciones con su futuro esposo y con los hijos que puedan procrear. ¿que tan dispuesta está Ud. a cumplir esos deberes y obligaciones? _____

IMPEDIMENTOS

a) ¿Existe algún obstáculo o circunstancia física, psíquica, moral o religiosa que se oponga a la celebración de este Matrimonio? _____ ¿cuál? _____

b) ¿Cuándo y donde se van a casar por lo civil? _____

NOTAS Y OBSERVACIONES DEL SACERDOTE QUE TOMA LA DECLARACION

Declaro delante de Dios que he respondido con la verdad tanto a estas preguntas como a los datos personales que he escrito en la solicitud de mi matrimonio.

Para constancia firmo juntamente con el sacerdote que me ha interrogado.

FIRMA DE LA CONTRAYENTE

FIRMA DEL SACERDOTE



PLAZA MONUMENTAL

México D. F.

ANEXO 2
Parroquia Arquiepiscopal de Santa María de Guadalupe

El día _____ de _____ de 19____
Fue bautizado _____ en esta Parroquia un _____ niño _____ a quien se le puso por
nombre _____
Nació el día _____ de _____ de 19____
en _____ hij _____

Nº 18050

del Sr. _____
y de la Sra _____
Padrinos el Sr _____
y la Sr _____

EL BAPTIZADO
Leon G. Carmona
CAND. LEON G. CARMONA

BAPTIZANTE

Rafael Evangelisti

VALIDA PARA TRAMITAR SU
MATRIMONIO EN LA PARROQUIA DE

ANEXO 3

CON:



PLAZA MONUMENTAL

Vicario Sectorial del Insigne Basilica de Guadalupe

El día _____ de _____ de 19____
Fue bautizado _____ en este Vicario un _____ niño _____ a quien se le puso por
nombre _____
Nació el día _____ de _____ de 19____
en _____ hij _____

Notas Marginales:

NO TIENE

Foja _____ y de la Sra _____
Libro _____ Padrinos el Sr _____
Acta _____ y la Sr _____

PLAZA MONUMENTAL

Es copia fiel tomada de su
original, expedida el día 30
de MARZO de 19____
de _____ de 19____

Rafael Evangelisti
Cand. Rafael E. N.
Pro-Vic. Episc.

El Bautizante

RAFAEL EVANGELISTI PBR

Nº 254

DEPENDENCIA	JUZGADO 22o. REGISTRO CIVIL. OFINA JURIDICA Y DE GOBIERNO
NO.	
SECCION	
MESA	CORRESPONDENCIA.
NUMERO DE OFICIO	SECRETARIA.
EXPEDIENTE	

DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

ASUNTO CONSTANCIA DE SOLTERIA.

MEXICO D.F. 4 DE JUNIO DE 1990.

A QUIEN CORRESPONDA.

EN RELACION A LA SOLICITUD DE BUSQUEDA DE DATOS DEL ACTA DE MATRIMONIO DE : MAYA CIPACTLI GATICA RAMIREZ CON DOMICILIO EN AVENIDA 543 # 113 ARAGON GUSTAVO AMADERO D.F. HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON LOS DATOS APORTADOS POR LA INTE RESADA, NO SE LOCALIZO EN LOS AÑOS DE 1974 A LA FECHA EN LIBROS QUE SE ENCUENTRAN A MI CARGO.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL JUEZ 22 DEL REGISTRO CIVIL.

LIC. ALFREDO DE JESUS MEDINA RODRIGUEZ.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL



JUZGADO
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D.F.

SOLICITUD DE MATRIMONIO

(Llénese de acuerdo con las instrucciones anotadas al calce)

C JUEZ DEL REGISTRO CIVIL:

Nombre del pretendiente	
con domicilio en	
de años de edad,	Su ocupación
hijo del señor	
de años de edad, originario de	
con residencia en	(Su ocupación)
y de la señora	
de años de edad originaria de	
con residencia en	(Su ocupación)
Nombre de la pretensa	
con domicilio en	
de años de edad	Su ocupación
hija del señor	
de años de edad originaria de	
con residencia en	(Su ocupación)
y de la señora	
de años de edad originaria de	
con residencia en	(Su ocupación)

que para ello se le notifica a las partes y a los interesados, para que señalen día y hora para que se celebre el acto previa la ratificación correspondiente.

D.F. de de 19

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENSA

ESTADISTICA

Datos del matrimonio del señor
con la

GENERALES

DEL PRETENDIENTE	DE LA PRETENSA
------------------	----------------

Edad
Ocupación
Domicilio
Estado civil
Origen
Nacionalidad
Parentesco
Religión
Datos de Migración

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio

PADRES DE LA PRETENSA

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

Nombres
Edad
Estado Civil
Ocupación
Domicilio
Parentesco

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres:
Edad
Estado civil
Ocupación
Parentesco

..... D. F. de de 19



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRO CIVIL

juizado del reg. civil
delegación gustavo a. madero

Folio:

SOLICITUD Y ESTADÍSTICA DE MATRIMONIO

Datos del matrimonio del señor.....
con la.....

GENERALES

DEL PRETENDIENTE

DE LA PRETNSA

Edad.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Estado Civil.....
Lugar de Nacimiento.....
Nacionalidad.....
Parentesco.....
Religión.....
Datos de Alergación.....

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombre.....
Ocupación.....
Lugar de Nacimiento.....
Domicilio.....

PADRES DE LA PRETNSA

Nombre.....
Ocupación.....
Lugar de Nacimiento.....
Domicilio.....

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombre.....
Edad.....
Estado Civil.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Parentesco.....

Nombre.....
Estado Civil.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Parentesco.....

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad unírnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento por lo cual solicitamos atentamente se sirva señalar día y hora para que se celebre el acto previa ratificación correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

SOLICITUD DE MATRIMONIO

EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE _____ ENTIDAD MORELOS
NOS PERMITIMOS MANIFESTAR ANTE USTED, QUE DESFAMOS CELEBRAR ENTRE SI CONTRATO CIVIL DE MATRIMONIO CONFORME A LAS
LEYES VIGENTES Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO ALGUNO, MANIFESTAMOS AL EFECTO LOS SIGUIENTES DATOS:

DATOS DE LOS CONTRAYENTES

NOMBRE DEL CONTRAYENTE _____ ESTADO CIVIL _____
LUGAR DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____ EDAD _____
DOMICILIO _____
SI EL CONTRAYENTE HA SIDO CASADO ANOTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN CONTRAJÓ EL ANTERIOR MATRIMONIO LA
CAUSA DE LA DISOLUCION Y LA FECHA DE ESTA _____

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE _____ ESTADO CIVIL _____
LUGAR DE NACIMIENTO _____
NACIONALIDAD _____ OCUPACION _____ EDAD _____
DOMICILIO _____
SI LA CONTRAYENTE HA SIDO CASADA ANOTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN CONTRAJÓ EL ANTERIOR MATRIMONIO LA
CAUSA DE LA DISOLUCION Y LA FECHA DE ESTA _____

DATOS DE LOS PADRES DEL CONTRAYENTE

NOMBRE DEL PADRE _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DE LA MADRE _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____

DATOS DE LOS PADRES DE LA CONTRAYENTE

NOMBRE DEL PADRE _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____
NOMBRE DE LA MADRE _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____

DATOS DE LOS TESTIGOS

NOMBRE _____	EDAD _____	NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____		PARENTESCO _____
NOMBRE _____	EDAD _____	NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____		PARENTESCO _____
NOMBRE _____	EDAD _____	NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____		PARENTESCO _____
NOMBRE _____	EDAD _____	NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____		PARENTESCO _____

NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) QUE DA(N) SU CONSENTIMIENTO POR MINORIA DE EDAD DEL(OS) CONTRAYENTE(S)

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTE(S) EXTRANJERO(S)

ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: _____
(SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCOYOTL, MEX.

Dependencia: CUARTA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL
No. de Oficio: S/N
Expediente: 1990
Asunto: EL QUE SE INDICA.

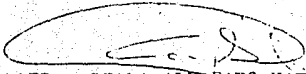
A. 27 DE ABRIL DE 1990.

C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL
DE SAN JUAN DE LOS RIOS
MEXICO D.F.

Por medio del presente, comunico a USTED que
VICTOR MANUEL LLALAM BERNARDE persona que
encuentra Registrada en MEXICO D.F.
Acta 200 Foja 200 Libro 503
de fecha 17 DE AGOSTO DE 1981 Contrato Matr
monio Civil en esta Cuarta Oficialia del Registro Civ
con MELIAN CERVANTES GARCIA
quedando asentado el Matrimonio en el acta 503
Foja A201037 Libro 503 de fecha 17 DE ABRIL DE
1990

Lo que comunico a Usted para que se sirva ord
nar a quien corresponda se haga las anotaciones margina
les al acta de referencia.

A T E N T A M E N T E .
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 04


PROFRA. CELIA ALVAREZ NAVA.

Profra. Celia

CONCLUSIONES

PRIMERA En el presente trabajo quedó precisado, que entendemos por Estado Civil de una persona, la situación que goza cada individuo en forma personalísima y que lo distingue de los demás seres que lo rodean dentro del ser familiar, proyectándose a la sociedad de la cual forma parte.

Desde el punto de vista del Derecho de Familia, se comprende su calidad de hijo, padre, soltero, casado, esposo, divorciado o viudo. estas situaciones son esencialmente inseparables de su condición de persona y que la ley toma en consideración para concederle determinados efectos jurídicos.

SEGUNDA Los atestados del Registro Civil y las constancias de soltería, no cumplen plenamente el cometido de acreditar el estado civil de las personas en especial de aquellas que pretenden contraer matrimonio. Por lo anterior sugerimos se realice la inscripción de éste precisamente en el registro de nacimiento de los contrayentes, por ser el documento requerido para realizar diversos trámites, entre ellos, para contraer nupcias.

TERCERA Con las actas que expide el Registro Civil, se acredita exclusivamente y en forma separada, los actos del estado civil como son: nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, pero no existe forma de comprobar la soltería, ni menos aún, la modificación del estado civil de soltero a casado, divorciado o viudo en un sólo do

cumento, por no haber una relación de un atestado con otro en el que se permita comprobar la posesión o variación del mismo, lo que ha ocasionado que una persona casada, contralga nupcias sin disolver el vínculo anterior.

CUARTA

Se propone realizar la inscripción del matrimonio en el registro de nacimiento de cada uno de los contrayentes, así como para cualquier otro acto que de alguna manera afecte el estado civil de las personas y que este atestado no sólo tenga como finalidad acreditar la edad, sino también el estado civil. Llevando implícito a su vez proteger a una Institución como lo es el matrimonio, evitando nazca éste a la vida jurídica viciado de una nulidad y por ende hacer menos frecuente la bigamia.

QUINTA

El Registro Civil, es la Institución encargada de autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y de inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela etc. Pero no existe forma del Registro Civil, que acredite la soltería a pesar de estar contemplado como el estado civil que guarda un determinado sujeto, dicha Dependencia ha descuidado éste aspecto, bien es cierto que cada acta del registro civil que expide en las formas ya conocidas respaldan y comprueban el estado civil, no encontramos una forma que sea utilizada exclusivamente para poder corroborar la ver

dadera posesión en especial la de soltero (a) o su mo
dificación a casado, divorciado o viudo.

SEXTA

Por ser la solicitud de matrimonio el medio por el cual los pretendientes solicitan al Juez del Registro Civil, les signe fecha para la celebración del acto, es necesario que desde su presentación se requiera a los contrayentes probar su estado civil, para dar entrada a los trámites, y llevarse a cabo el acto. Considerandose necesario se adicione a ésta solicitud la fecha de expedición de las actas de nacimiento presentadas y se inserte en las instrucciones un párrafo que indique que la presentación del registro de nacimiento sirve para comprobar la edad y el estado civil, y al no exhibirla no se podrá realizar el acto.

SEPTIMA

En virtud que nuestro sistema de registro del Estado Civil, carece de un medio o forma que permita comprobar con exactitud el estado civil que manifiestan las personas que pretenden contraer matrimonio. Se requiere reformar y modificar los siguientes artículos:

ART. 98.- El escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes con la fecha de expedición no mayor de 30 días a la celebración del matrimonio, a efecto de comprobar la edad y por consiguiente el estado civil de los pretendientes.

En cuanto a la adición sugerida deberá quedar en los si guientes términos.

ART. 103.- Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hara constar:

.....

.....

El acta será firmada por el juez del registro civil los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hu bieran intervenido si supieren y pu dieran hacerlo.

En el acta se imprimiran las huellas digitales de los contrayentes. Pro cediendose de oficio a la anotación respectiva en las actas de nacimiento de ambos contrayentes.

OCTAVA Los Estados de México, Chihuahua y Morelos si contemplan dentro de su legislación Civil la inscripción del matri monio en el registro de nacimiento sistema parecido al que se realiza en Francia, debiendo sugerir que dentro de dicho procedimiento se requiera que se exhiban las ac tas de nacimiento de fecha de expedición reciente no mayor de 30 días para hacer más eficaz dicho procedimien to.

NOVENA La adopción de la inscripción del matrimonio en el re gistro de nacimiento de los contrayentes implica una se

guridad al gobernado y a la Institución del matrimonio, porque va dirigida a comprobar el Estado civil de una persona en cualquier momento.

DECIMA

Es necesario se elabore un sólo formato, que contenga la solicitud y hoja de datos estadísticos para contraer matrimonio civil evitando se la duplicidad de su manejo.

DECIMA PRIMERA

Es necesario se ordene agregar a la solicitud de matrimonio después de la manifestación exigente de no tener impedimento legal alguno para unirse en matrimonio:

A EFECTO DE ACREDITAR NUESTRO ESTADO CIVIL EXHIBIMOS COPIA CERTIFICADA DE NUESTRAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS PREVIOS A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

DECIMA SEGUNDA

Se recomienda que la anotación del matrimonio en el acta de nacimiento se realice a nivel Federal, legislando los Congresos Locales las reformas concernientes a la obligatoriedad de está en su codificación civil.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, pue., 1945
- 2.- CALOGERO, GANGI. DERECHO MATRIMONIAL. España. Edit. Aguilar, S.A., 3a. edición, Madrid, 1960
- 3.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL COMUN Y FLORAL. España. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1960
- 4.- COLIN, AMBROSIO. H. CAPITAN. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Francia. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1922
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. México. Edit. Porrúa, S.A., 1985
- 6.- DE DIEGO, CLEMENTE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. España. Imprenta Juan Pueyo, 1929
- 7.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Edit. Porrúa, S.A., 1982
- 8.- GARCIA AMIGO, MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. España. Edit. Revista de Derecho Privada, 1979
- 9.- GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO. DERECHO MATRIMONIAL CANONICO. España. Edit. Reus, S.A., 1948
- 10.- GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Trillas, S.A. 1982
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. México. Edit. Cajica, S.A. 5a. edición, 1979
- 12.- HEINFCOCIO, J. ELEMENTOS DEL DERECHO ROMANO. Francia. Edit. José M. Cajica, Puebla, pue. 3a. edición, 1959

- 13.- IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. México. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, 1981
- 14.- JOSSERAND, LOUIS. DERECHO DE FAMILIA. Francia. Edit. Europa-América, 1950
- 15.- KLIPP, THEODOR. Y MARTIN VOLFF. DERECHO DE FAMILIA. España. Bosch casa editorial, 2a. edición, 1953
- 16.- KNECHT, A. DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO. Alemania. Edit. Revista de Derecho Privada, Madrid, 1932
- 17.- LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO. México. Edit. Imsa, 4a. edición, 1979
- 18.- LUCES GIL, FRANCISCO. DERECHO REGISTRAL. España. Bosch casa editorial, S.A. 2a. edición, 1980
- 19.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa, S.A., 1a. edición, 1987
- 20.- MAZEAUD, HENRI Y LEON MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Francia Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959
- 21.- MORALES, JOSE IGNACIO. DERECHO ROMANO. México. Edit. Trillas, 1987
- 22.- ORTEGA, FERNANDO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. J. Garu di, 1944
- 23.- ORTIZ URQUIDI, MANUEL. EL MATRIMONIO POR COMPORAMIENTOS. México. Edit. Estilo, 1955
- 24.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Mayo ediciones, S. de R.L. 1a. edición, 1981
- 25.- PERE RALUY, JOSE. DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. España. Edit. Aguilar, S.A., 1962
- 26.- PERRONE. DEL MATRIMONIO CIVIL. España. Librería Religiosa, 1859

- 27.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Francia. Edit. Nacional, 9a. edición francesa, México, 1963
- 28.- PUENTE Y FUENTE, ARTURO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Banca y Comercio, 26a. edición, 1978
- 29.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica, Jr., Traducción 12a. edición francesa, 1946
- 30.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa, S.A., 1978
- 31.- SELMAS MARTI, MIRELLES. LE MARIAGE ET LE DIVORCE. Francia. Presses Univesitaires, edition premiere trimestre, 1972

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Edit. Cajica, S.A., México, 1964
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, México, 1989
- 3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Colección de Leyes Mexicanas. Edit. Cajica, S.A., Puebla, pue., México, 1990
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Colección de Leyes Mexicanas. Edit. Cajica, S.A., Puebla, pue., México, 1964
- 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1978
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Colección

- Porrúa. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, México, 1983
 - 8.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Con sus Reformas. Edit. Cajica, S.A. 3a. edición, Puebla, pue. México, 1983
 - 9.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A. 1a. edición, México, 1986
 - 10.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Con sus Reformas. Edit. Cajica, S.A., 3a. edición, Puebla, pue., México, 1983
 - 11.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989
 - 12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TARASCO, Edit. Cajica, S.A., 4a. edición, Puebla, pue., México, 1987
 - 13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1986
 - 14.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Con sus Reformas, Edit. Cajica, S.A. 2a. edición, Puebla, pue., México, 1981
 - 15.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN. Yucatan, S.A., 1973
 - 16.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Edición Oficial. Zacatecas, 1986
 - 17.- CODIGO DE DERECHO CANONICO. Edición Bilingüe, edición anotada a cargo de Pedro Lombardini y Juan Ignacio Arrieta, Ediciones Paulinas, S.A., 1a. edición, 1983
 - 18.- CODE CIVIL FRANCAISE. Colletion Dalloz-1988-89

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, pue., 1945
- 2.- CALOGERO, GANGI. DERECHO MATRIMONIAL. España. Edit. Aguilar, S.A., 3a. edición, Madrid, 1960
- 3.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL COMUN Y FLORAL. España. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1960
- 4.- COLIN, AMBROSIO. H. CAPITAN. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Francia. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1922
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. México. Edit. Porrúa, S.A., 1985
- 6.- DE DIEGO, CLEMENTE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. España. Imprenta Juan Pueyo, 1929
- 7.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Edit. Porrúa, S.A., 1982
- 8.- GARCIA AMIGO, MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. España. Edit. Revista de Derecho Privada, 1979
- 9.- GOMEZ DEL CAMPILLO, FRANCISCO. DERECHO MATRIMONIAL CANONICO. España. Imprenta Escuela, Barcelona, 1948
- 10.- GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Trillas, S.A., 1982
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. México. Edit. Cajica, S.A., 5a. edición, 1979
- 12.- HEINECCIO, J. ELEMENTOS DEL DERECHO ROMANO. Francia. Imprenta de la Vda. de Deis, 3a. edición, 1851

- 13.- IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA. México. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, 1981
- 14.- JOSSEBRAND, LOUIS. DERECHO DE FAMILIA. Francia. Edit. Europa-América, 1950
- 15.- KIPP, THEODOR. Y MARTIN WOLFF. DERECHO DE FAMILIA. España. Bosch casa editorial, 2a. edición, 1953
- 16.- KNECHT, A. DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO. Alemania. Edit. Revista de Derecho Privada, Madrid, 1932
- 17.- LARRABE, JOSE LUIS. EL MATRIMONIO CRISTIANO Y LA FAMILIA. España Edit. Católica, S.A., Madrid, 1973
- 18.- LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO. México. Edit. Limsa, 4a. edición, 1979
- 19.- LUCES GIL, FRANCISCO. DERECHO REGISTRAL. España. Bosch casa editorial, S.A. 2a. edición, 1980
- 20.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa, S.A., 1a. edición, 1987
- 21.- MAZEAUD, HENRI Y LEON MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Francia. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959
- 22.- MORALES, JOSE IGNACIO. DERECHO ROMANO. México. Edit. Trillas, 1987
- 23.- ORTEGA, FERNANDO. NOCIONES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. J. Garu di, 1944
- 24.- ORTIZ URQUIDI, MANUEL. EL MATRIMONIO POR COMPORNTAMIENTOS. México. Edit. Estilo, 1955
- 25.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Mayo ediciones, S. de R. L. 1a. edición, 1981
- 26.- PERE RAUJY, JOSE. DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. España. Edit. Aguilar, S.A., 1962

- 27.- PERRONE. DEL MATRIMONIO CIVIL. España. Imprenta de Pablo Riera, Librería Religiosa, 1859
- 28.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Francia Edit. Nacional, 9a. edición francesa, México, 1963
- 29.- PUENTE Y FUENTE, ARTURO. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Banca y Comercio, 26a. edición, 1978
- 30.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL. Francia. Edit. José M. Cajica. Jr., Traducción 12a. edición francesa, 1946
- 31.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa, S.A., 1978
- 32.- SELMAS MARTI, MIRELLES. LE MARIAGE ET LE DIVORCE. Francia. Presses Universitaires, edition premiere trimestre, 1972

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Edit. Cajica, S.A., México, 1964
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A. 2a. edición, México, 1989
- 3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Colección de Leyes Mexicanas. Edit. Cajica, S.A., Puebla, pue., México, 1990
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Colección de Leyes Mexicanas. Edit. Cajica, S.A., Puebla, pue., México, 1964
- 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. Colección Porrúa. Edit. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1978
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Colección